

RECOMENDACIÓN NO.

7/2022

SOBRE LAS VIOLACIONES AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHO AL AGUA, A LA VIVIENDA ADECUADA, Y A LA SALUD, MOTIVADAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL MUNICIPIO LA COLORADA, SONORA.

Ciudad de México, a 28 de enero de 2022

**MTRA. MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**MTRA. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO
SECRETARIA DE ECONOMÍA**

**DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**

CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA

Distinguidas personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2018/6347/Q**, relativo a las afectaciones al derecho al medio ambiente sano, al acceso al agua potable, a la vivienda adecuada, y a la salud, de los habitantes del municipio de La Colorada, Sonora, motivadas por las actividades extractivas que se llevan a cabo en esa demarcación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al igual que 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, para una mejor comprensión del presente documento, las claves y su significado son los siguientes:

CALIDAD	CLAVES
Quejoso/víctima o víctima	QV
Procedimiento Administrativo	PA
Autoridad responsable	AR

4. La referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIONES	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	Comité DESC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT

DENOMINACIONES	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora	Gobierno Estatal
Comisión Estatal de Prevención Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora	COESPRISSON
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental	LGEEPA
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Registro Público de Derechos de Agua	REPDA
Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	INAFED
Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población La Colorada	PDU

5. Para facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que integran la presente Recomendación, se presenta el siguiente índice

	Párrafos
I. HECHOS.	5
II. EVIDENCIAS.	7
III. SITUACIÓN JURÍDICA.	32
IV. OBSERVACIONES y ANÁLISIS DE PRUEBAS.	33
A. Contexto de las violaciones a los derechos humanos.	35
a. Perfil socio-demográfico del Municipio de La Colorada.	40
b. Suelo.	56
c. Recursos hídricos.	61

d. Calidad del aire.	71
e. Vivienda y servicios públicos.	82
f. La industria minero-metalúrgica en el municipio de La Colorada y sus repercusiones en el entorno	88
g. Descripción de autorizaciones en materia de impacto ambiental.	98
B. Derecho humano al medio ambiente sano.	125
a. Irregularidades en la evaluación del impacto ambiental.	139
b. Irregularidades en actos de inspección y vigilancia.	156
c. Irregularidades en la observancia y determinación de usos de suelo.	160
C. Derecho humano al agua.	167
D. Derecho humano a la vivienda adecuada.	183
E. Derecho humano a la salud.	201
V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.	210
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	218
A. Restitución.	221
B. Rehabilitación.	226
C. Satisfacción.	228
D. Medidas de no repetición.	231
E. Compensación.	239
VII. RECOMENDACIONES.	

I. HECHOS.

6. Con fecha 15 de agosto de 2018, QV representante de los habitantes del poblado La Colorada, Sonora, interpuso un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por diversas violaciones a los derechos humanos a una vivienda adecuada, salud, agua potable y a un medio ambiente sano, señalando participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, principalmente federales. Escrito. La referida queja fue remitida el 21 de agosto de 2018 a esta Comisión Nacional para su investigación y análisis.

7. En su escrito inicial, QV planteó que en virtud de las actividades minero-metalúrgicas de la Empresa 2, se han suscitado detonaciones provenientes de la explotación de un tajo abierto¹ en las inmediaciones de donde residen, las cuales originaron daños estructurales en las viviendas, emisiones contaminantes a la atmósfera, contaminación del agua subterránea ocasionada por filtraciones de las

¹ Definición de Tajo Abierto. "Podemos definir a la minería a cielo abierto como a aquella que busca la obtención de recursos naturales en la superficie del terreno y no de forma subterránea. Para lograr la extracción de algunos minerales, como el oro, cobre o uranio. Se remueven grandes cantidades de sedimento a los que más tarde y con el fin de separar los minerales buscados, se les aplica sustancias químicas para así poder ser procesados". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Día Mundial Contra la Minería a Cielo Abierto". https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-contra-la-mineria-cielo-abierto#_ftn%202.

presas de jales,² además de afectaciones en el abastecimiento para consumo doméstico de agua potable en el municipio.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado por QV ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y remitido por razón de competencia a este Organismo Nacional el 21 de agosto de 2018.

9. Oficio PFFPA/5.3/2C.18/09650 de 16 de octubre de 2018 suscrito por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA, por el que se remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó:

9.1. Resolución de 18 de marzo de 2016, referente al procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental número PFFPA/32.3/2C.27.5/0003-16, en el cual se determinó concluir dicho procedimiento, por no encontrarse actividades al momento de la inspección.

9.2. Resolución de 24 de junio de 2016, por la que se determinó la conclusión del procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental PFFPA/32.7/2C.28.2/0005-16, referente a la denuncia presentada por QV el 12 de febrero de ese año.

9.3. Oficio PFFPA-32.7-2C.28.3-0291-18 fechado el 5 de octubre de 2018, emitido por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sonora, a través del cual se informó sobre la radicación de los PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8 y PA9.

10. Oficio DES-UJ-223/2018 de 17 octubre de 2018, por el cual la Delegación Federal de SEMARNAT en Sonora presentó el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que expuso la autorización de dos informes preventivos mediante oficios DS-SG-UGA-IA-0981-11 de 17 de octubre de 2011 y DS-SG-UGA-IA-0100-15 de 6 de febrero de 2015; y evaluaciones en materia de impacto ambiental, mediante oficios DS-SG-UGA-IA-0322-12, DS-SG-UGA-IA-0204-16 y DS-SG-UGA-

² Las presas de jales, son uno de los sistemas para la disposición final de los residuos sólidos generados por el beneficio de minerales. Definición provista en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.

IA-0630-17, de 17 de abril de 2012, 18 de marzo de 2016 y 10 de agosto de 2017, respectivamente, para la realización de obras y actividades mineras en el Municipio de La Colorada, al cual anexó la siguiente información:

10.1. Oficio DFS-UJ-36/2017 de 27 de enero de 2017, signado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en Sonora, a través del cual se otorga respuesta al escrito ingresado por parte del Representante de los Ejidatarios y Vecindados del Municipio La Colorada, en el que se externan inconformidades relacionadas con la operación irregular de la Empresa 2.

11. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la búsqueda en internet de la ubicación y condiciones de operación de la Empresa 2.

12. Oficio UEPC 10733/12/2018, suscrito el 19 de diciembre de 2018, por el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil de Sonora, rindió el informe a la solicitud de información emitida por esta Comisión Nacional, al que anexó lo siguiente:

12.1. Nota Informativa de 1 de julio de 2015 sobre la Evaluación del Peligro por las actividades de la Empresa 2, en el Municipio de La Colorada, Sonora, revisada por personal del Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Coordinación Nacional de Protección Civil, donde se concluye que las explosiones que realizó la Empresa 2, el 11 de junio de 2015, no causaron daños estructurales.

12.2. Oficio SSS-SSS-2016/379, de 25 de mayo de 2016, suscrito por la Subsecretaría de Servicios de Salud de Sonora, con el que informa que dada la problemática expresada en su petición de detener la utilización de explosivos en la comunidad La Colorada, fue necesario obtener la evaluación de la Coordinación Estatal Protección Civil.

12.3. Opinión Técnica: "Peligros Asociados a La Explotación Minera en el Poblado de La Colorada, Sonora" de marzo del 2017 emitida por el Departamento de Geología de la Universidad de Sonora.

12.4. Minuta de Acuerdos sobre Infraestructura de Viviendas de 13 de noviembre de 2017, celebrada entre la Dirección General de Concertación Agraria y la Unidad de Protección Civil del Gobierno Estatal, la Cuarta Zona

Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, el Municipio de La Colorada, representantes de la Empresa 2 y habitantes de dicha demarcación.

13. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, con motivo de una inspección ocular en el Municipio de La Colorada.

14. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, relativa a entrevistas con personal del Centro de Salud Rural, perteneciente al poblado “La Colorada.”

15. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con entrevistas efectuadas a quejoso y agraviados.

16. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, con motivo de una inspección ocular en el poblado de “La Colorada” y en la Empresa 2.

17. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con entrevistas realizadas a agraviados, donde se plantearon las afectaciones que ha provocado la actividad minera.

18. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con una entrevista con personal de la COESPRISSON.

19. Oficio SSP/SSS/UAJ/2019/486 de 15 de febrero de 2019, suscrito por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, acompañado del siguiente documento:

19.1. Oficio SSP/COESPRISSON-CJO/2019-0485 de fecha 8 de febrero de 2019, signado por la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, con el que informa que no está dentro de las facultades de la comisión proporcionar servicios de salud a los habitantes con motivo de la actividad minera.

20. Oficio SSP/SSS/UAJ/2019/677, signado el 5 de marzo de 2019 por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servidores de Salud de Sonora con el que remitió lo siguiente:

20.1. Oficio SSS-CGSPES-DGPROSPE-2019-0264 de fecha 27 de febrero de 2019, signado por la Dirección General de Promoción a la Salud y Prevención de Enfermedades de los Servicios de Salud de Sonora, al respecto, informa que no han recibido quejas o denuncias referentes a la operación de la Empresa 2 o el corporativo trasnacional al que pertenece, en el Estado de Sonora.

20.2. Oficio SSS-SSS-DGPROSPE-DIAE-2018-561 de fecha 12 de abril de 2018, por el que se emite el resolutivo correspondiente al estudio de enfermedades ocasionadas en la población de “La Colorada.”

21. Oficio BOO.5.03.-03106, signado el 14 de marzo de 2019 por la Gerencia de Procedimientos Administrativos de CONAGUA, por el cual remitió un informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó los siguientes documentos:

21.1. Memorándum BOO.803.-083, de 7 de marzo de 2019, emitido por el Organismo de Cuenca Noroeste, en el cual se informa sobre los antecedentes de la queja.

21.2. Oficio No. B00.803.02.06.-0193 de 30 de mayo de 2018, suscrito por la Dirección de Administración del Agua, del Organismo de Cuenca Noroeste, mediante el cual se notifica el resultado de la visita de inspección a la Empresa 2.

21.3. Oficio No. B00.803.02.5.-2546 de 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección de Administración del Agua, de la CONAGUA, mediante el cual comunicó a la Empresa 2, una visita de inspección.

21.4. Acta No. PNI-2018-NOE-316 de 24 de octubre de 2018, suscrita por el personal del Organismo de Cuenca Noroeste, de la CONAGUA, mediante la cual notificaron una visita al arroyo conocido como Las Prietas.

22. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción vía correo electrónico de documentación por parte de la COESPRISSON.

23. Oficio 110-03-4792/2019, emitido el 21 de marzo de 2019 por la Dirección General Adjunta de lo Contencioso, de la Secretaría de Economía, mediante el cual

confirmaron la recepción de información, solicitada por esta Comisión Nacional, acompañado del siguiente documento:

23.1. Oficio SE/610/1021/2019 de 20 de marzo de 2019, suscrito por la Dirección General de Minas, de la Secretaría de Economía, mediante el cual envió información relativa a los títulos de concesión, en el Municipio de La Colorada.

24. Oficio SSP/COESPRISSON-CJO/2019-0714, suscrito el 8 de marzo de 2019 por la Comisión Estatal de Prevención Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, con el que remitió los informes de prueba Números 1978 de fecha 2 de mayo de 2018, 3101 de fecha 19 de julio de 2018, 6003 de fecha 17 de octubre de 2018, 6175 de fecha 22 de octubre de 2018, 6175 de fecha 24 de octubre de 2018, 6175 de fecha 7 de noviembre de 2018.

25. Oficio DFS-UJ245/2019, suscrito el 2 de agosto de 2019 por la Unidad Jurídica, de la Delegación Federal de SERMANAT, en el Estado de Sonora, a través del que informa sobre las autorizaciones realizadas en los predios del Municipio de La Colorada.

26. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con entrevistas efectuadas a personal de la Presidencia Municipal de La Colorada.

27. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con entrevistas efectuadas a personal de Protección Civil de Sonora.

28. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con entrevistas efectuadas a personal de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

29. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2019, de esta Comisión Nacional, en relación con entrevistas efectuadas a personal del Organismo de Cuenca Noroeste, perteneciente a la CONAGUA, con la finalidad de recabar información relacionada al expediente de queja.

30. Oficio. B00.5.03.-16431 suscrito el 6 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Procedimientos Administrativos, de la CONAGUA, al que anexó la siguiente información:

30.1. Oficio B00.803.516 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por la Dirección General del Organismo de Cuenca Noroeste, en el que remiten información en relación con inspecciones realizadas en el aprovechamiento de aguas nacionales dentro de la minera.

31. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2020, de esta Comisión Nacional, con motivo de una inspección ocular respecto a la extensión que ocupa el proyecto minero a cargo de la Empresa 2.

32. Oficio UCPAST/21/0488 de 6 de abril de 2021, por el cual la SEMARNAT remitió el informe de ampliación solicitado, al cual adjuntó lo siguiente:

32.1. Oficio SGPA/DGIRA/DG/01667, suscrito el 6 de abril de 2021, referente a la autorización condicionada de Documento Técnico Unificado y el Estudio de Riesgo Ambiental del “Unidad Minera La Colorada”, promovido por la Empresa 2, a través del diverso SGPA/DGIRA/DG/09109.

32.2. Oficio DS-SG-UGA-IA-423/2019 de 19 de agosto de 2019, relativo a la resolución del informe preventivo del proyecto de exploración minera directa “Veta Madre Este”, promovido por la Empresa 2.

32.3. Oficio número DS-SG-UGA-IA-0220-2020, signado el 30 de julio de 2020, en el cual se autorizó de forma condicionada el Proyecto Minero “Tajo Veta Madre Fase 1” en la Unidad Minera La Colorada, promovido por la Empresa 2.

32.4. Oficio DS-SG-UGA-IA-0380-2020 de 18 de diciembre de 2020, por el que se autorizó de forma condicionada a la Empresa 2 la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, del sector minero con cambio de suelo de áreas forestales del Proyecto “Ampliación Veta Madre”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. QV, representado por V2 exhibió a esta Comisión Nacional la interposición de un recurso de revisión por la vía del Amparo, respecto de la resolución de un

proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental, en modalidad regional B, denominado “Unidad Minera La Colorada” del cual, la admisión de este representaba la extensión de la Unidad Minera y con ello las afectaciones al medio ambiente y a la salud de las y los habitantes del Municipio de La Colorada. Se precisa que dicho documento no contaba con sellos de recepción por la autoridad jurisdiccional competente. El recurso en comento versa sobre la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Circuito en el Estado de Sonora, en la cual se sobresee el juicio de Amparo por no haber cumplido con la acreditación del interés legítimo, la referida resolución fue recurrida por V2, una persona integrante del Ejido La Colorada, acreditando el interés legítimo en el asunto; el ejido se encuentra en colindancia con las actividades extractivas llevadas a cabo por la Empresa 2.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

34. Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que conforman el expediente **CNDH/6/2018/6347/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a los estándares nacionales e internacionales, los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, la CIDH y la CrIDH, así como el Comité DESC se cuenta con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos, medio ambiente, agua y vivienda adecuada y salud en perjuicio de QV y demás habitantes del poblado La Colorada.

35. Para el estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Nacional destaca la importancia de abordar inicialmente el contexto en el que se suscitan las afectaciones, considerando el perfil socio-demográfico del municipio de La Colorada, Sonora, la situación que guardan los componentes ambientales en esa demarcación, cobertura de servicios y los alcances de la actividad minero-metalúrgica. Posteriormente, se procederá a analizar las violaciones a los derechos humanos involucrados.

A. Contexto de las violaciones a los derechos humanos.

36. El municipio de La Colorada abarca una superficie total de 4,701.34 km², se localiza en la región central del estado de Sonora, aproximadamente a 40 kilómetros de la capital estatal, en una zona de transición entre la Llanura Sonorense y las estribaciones de la Sierra Madre Occidental, como se aprecia en la siguiente ilustración:



Fuente: Google

37. Los valores extremos en temperatura (-9°C a 48°C), caracterizan a esta demarcación con un clima seco semicálido con tendencia extremosa³. Conforme a la información del Servicio Meteorológico Nacional de la CONAGUA, los recursos hídricos superficiales del Municipio de La Colorada pertenecen a las cuencas de los ríos Yaqui y Matape⁴, si bien otras fuentes incluyen al río Sonora como uno de los efluentes.⁵ En cuanto a las aguas del subsuelo, un 60% de la superficie municipal está comprendida dentro del acuífero La Poza y los sectores restantes dentro de los acuíferos Valle de Guaymas, Río Matape y Santa Rosalía, todos ellos en condiciones de déficit hídrico.

38. Estos factores son relevantes no sólo para comprender las condiciones geográficas y ambientales del municipio sino los riesgos a los que se enfrenta esa demarcación ante el cambio climático, como lo acreditan los datos del Monitor de Sequía en México, dependiente del Servicio Meteorológico Nacional, en los que se observa que, desde 2003, no sólo ha reportado una mayor incidencia de valores anormalmente secos en La Colorada durante los meses de octubre a agosto, sino de sequías extremas y severas, los cuales evidencian un marcado avance de la desertificación y disponibilidad de los recursos naturales.

³ <https://smn.conagua.gob.mx/tools/RESOURCES/Normales5110/NORMAL26046.TXT>.

⁴ <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>.

⁵ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM26sonora/municipios/26021a.html>

39. Con base en la información vertida en el INAFED (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal), La Colorada como Municipio, se fundó entre los años 1740 y 1743. De forma simultánea comenzó la actividad minera. En el año de 1985, al cambiar la explotación minera a manos de una compañía inglesa, se llegó a extraer cerca de 4,000 y 5,000 onzas de oro mensualmente, colocando a la industria minera como una actividad secundaria en repunte.

40. De igual manera, el INAFED refiere que, en el 2010, respecto del municipio de La Colorada, el 84.71% de la población, disponía de drenaje, y el 90.29% de acceso a agua entubada de la red pública. Esto es un número sumamente alto, si se considera a todo el municipio, y no a las localidades específicamente, también es preciso tener en consideración la distinción entre acceso al agua de la red pública y el volumen del abastecimiento, el cual con base en lo manifestado por QV y lo que observó esta Comisión Nacional, es sumamente precario y no cumple con las disposiciones internacionales del consumo de agua diario per cápita.

a. Perfil socio-demográfico del Municipio de La Colorada.

41. De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2020, La Colorada cuenta con una población total de 1,848 habitantes (44.8% mujeres y 55.2% hombres), distribuidos por casi dos terceras partes en un rango de edad entre 15 a 64 años, con mayor especificidad 38.09% entre 25 y 59 años (población masculina en mayor grado), de lo cual se concluye que un importante sector demográfico corresponde a población masculina que realiza sus actividades económicas en el municipio, aún sin ser oriundos de esa demarcación, tal como se aprecia en el alto índice de población masculina ocupada mayor a 12 años (647) frente al sector femenino (123).

42. El mismo ejercicio estadístico reportó 683 viviendas habitadas (promedio de 2.71 ocupantes), bajo condiciones normales de accesibilidad a los servicios públicos, contabilizando 640 viviendas que disponen de energía eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje, la mayoría con acceso a satisfactores para las necesidades básicas de higiene y alimentación, al igual que servicios digitales o de comunicación. Finalmente, el Censo indicó que 88% de la población cuenta con algún tipo de afiliación para acceder a los servicios de salud. Dichas estimaciones resultarían congruentes con la información prevista en el Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente Secretaría de Bienestar), que

caracteriza a La Colorada como un municipio con un grado medio de marginación social.⁶

43. Una de las problemáticas más relevantes que aquejan al poblado, es la relativa al suministro de agua potable al Municipio, el cual se tiene conocimiento que se encuentra restringido a un volumen menor al mínimo vital *per cápita*, así como la restricción al suministro a horas específicas, limitando el libre acceso de los habitantes al líquido vital.

44. El municipio cuenta con 92 localidades, de las cuales el 87% de la población reside en los siguientes centros y núcleos de población:

Localidad	Población
La Colorada	394
Cobachi	226
San José de Pimas	116
Tecoripa	738
Estación Torres (Estación Serdán)	134
Total Municipal	1608

45. La actividad minera en el poblado de La Colorada data del siglo XIX, encontrándose por periodos inactiva, siendo la actividad principal del municipio, la ganadería. La mina en cuestión ha sido explotada en diversos periodos, por diferentes compañías, reactivándose la explotación de esta en 1992 por la Empresa 1, la cual se retiró cerca del año 2002, instalándose en el año 2008 la Empresa 2, subsidiaria de un consorcio canadiense.

⁶<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?buscar=1&tipo=nombre&campo=mun&valor=la%20colorada&varent=>



Fuente: Google

46. El PDU cuenta con un enfoque exclusivo a La Colorada como cabecera municipal, por lo que atañe directamente a la localidad del mismo nombre, en la cual se desempeñan las actividades mineras que motivan la presente recomendación, pese a que el documento refiere en ocasiones al municipio de forma integral, no se pierde de vista la referenciación a la problemática que desde entonces aquejaba a la población específica de la localidad situada en las inmediaciones de la compañía minera.

47. El referido instrumento, tenía como objetivo regular el desarrollo urbano y establecer los usos y destinos del suelo del municipio, atendiendo a las observaciones contempladas en dicho instrumento, respecto de factores poblacionales, situación climatología, geológica, hidrológica, entre otras. Una de las observaciones más relevantes es la relativa a la calidad del aire, en la cual de forma tácita se indica «La calidad del aire no es satisfactoria ya que existen fuentes de contaminación atmosférica como son los jales y el movimiento de transporte del mineral de la mina a los terrenos o a los patios de lixiviación⁷. También se

⁷ Los Lixiviados son los líquidos provenientes de los residuos, los cuales se forman por reacción química, arrastre o percolación y que contienen, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos. NOM-141-SEMARNAT-2003.

encuentran como contaminantes menores el polvo generado en una pequeña empackadora de grafito a un lado de los patios de lixiviación».

48. El PDU, en materia de preservación ecológica, establece que, cualquier desarrollo que se pretenda llevar a cabo, deberá contar con manifestación de impacto ambiental local y regional. De igual manera, se establece que las áreas de protección ecológica se encuentran en los terrenos ejidales comprendidos dentro del centro de población, los cuales, acorde al PDU, comprenden una extensión de 9,007,360 m², incluyendo una extensión de 54,064 m² la cual corresponde al Represo La Colorada y la zona que lo rodea, incluyendo una distancia de 100 metros con una extensión de 129,518 m², considerada como área restringida y protegida ecológicamente, destinada para acciones de mejora turística.

49. En materia de vivienda y toda vez que se pudieron corroborar las afectaciones por cuarteaduras en las viviendas del poblado, referidas por QV en la queja que motivó la presente recomendación, dichas afectaciones son ocasionadas por las vibraciones resultantes de voladuras y transporte de material en vehículos pesados, de actividades mineras, se debe tener en cuenta que las vibraciones se producen de forma continua, con fluctuaciones en los niveles de intensidad, y debe considerarse también el impacto en relación con el material receptor de la frecuencia, esta afectación se contempla, adicionalmente a lo observado en las inspecciones oculares, en el PDU.

50. Bajo esta tesitura, y en atención a las observaciones que se constataron por personal adscrito a esta Comisión Nacional, respecto del suministro de agua potable al poblado, se tiene conocimiento que es restringido a cantidad, calidad y disponibilidad por horarios, esto adicional a que fue manifestado por QV, el PDU de 1998, señaló que por el elevado costo que le representa al organismo operador, la operación de bombeo del pozo del cual se extrae agua y se abastece al municipio, es que se restringió el horario para el suministro de agua potable.

51. Cabe señalar que la referida restricción al servicio de suministro de agua potable data de aproximadamente 22 años, y es persistente al año 2021, esto representa una cuestión inadmisibles debido a que, no se refirió a una problemática de estrés hídrico sino de una restricción presuntamente presupuestal.

52. En lo referente a contaminación, el PDU es puntual al señalar que se produce por las actividades mineras, afectando la calidad del aire, debido a que los vientos

corren hacia el centro de población, de nueva cuenta y sin afán de repetición, sino únicamente de énfasis, se pudo constatar por personas visitadoras adjuntas adscritas a esta Comisión Nacional, la afectación en la calidad del aire.

53. De forma conjunta a la contaminación, el PDU menciona breve pero atinadamente, en el apartado de riesgo y vulnerabilidad lo referente a las vibraciones ocasionadas por voladuras en la mina, las cuales son reconocidamente las causantes de cuarteaduras en las viviendas, debido a la proximidad de la mina con la localidad.

54. Adicionalmente de los datos ofrecidos por el Censo de Población y Vivienda de 2020 al igual que el Plan de Desarrollo Urbano, personal de esta Comisión Nacional efectuó dos visitas al poblado de La Colorada, recorridos que permitieron conocer la infraestructura urbana y servicios de la localidad. En este sentido, se constató que el acceso a los servicios persiste considerablemente por debajo de lo establecido en estándares de vivienda digna, debido a que tal y como se refiere en el PDU, a la fecha el acceso a agua potable para consumo doméstico se encuentra restringido a volúmenes y horarios, lo que vulnera y pone en riesgo la salud de las y los habitantes de la localidad.

55. Asimismo, fue posible confirmar que las actividades extractivas se llevan a cabo a una distancia no adecuada del centro de población, tal y como se muestra en los planos que delimitan con precisión la infraestructura, los límites del poblado y los límites de la mina, es necesario hacer hincapié en que las actividades mineras se han extendido hasta el centro de población, de forma desmedida, afectando visiblemente el acceso a la vivienda digna de las personas que habitan en el perímetro más próximo de colindancia con la compañía minera, la cual realiza actividades de detonación, más de una vez al día, varios días a la semana, por lo que se pudo verificar por parte del personal adscrito a esta Comisión Nacional.

56. Al confrontar los datos estadísticos y precisiones del Plan de Desarrollo Urbano con las apreciaciones del personal de la Comisión Nacional, se observa que si bien el Censo de Población y Vivienda o el Catálogo de Localidades plasman un menor grado de marginación en todo el municipio, en cuanto a la cabecera municipal existen deficiencias en el acceso y prestación de servicios públicos, principalmente lo referente al suministro de agua potable a las viviendas ubicadas en el Municipio de La Colorada, debido a que como se precisó con anterioridad, la cabecera municipal cuenta con una restricción implementada hace 22 años por el mismo

municipio, debido a la falta de presupuesto para la implementación de equipo de bombeo que suministre de forma continua y abundante a las viviendas de la localidad.

b. Suelo.

57. Por lo que respecta al suelo de La Colorada, se tiene conocimiento que es propicio para la agricultura y la ganadería, actividades económicas primarias del municipio, sin embargo, también se sabe que a la fecha las actividades mineras han cobrado una importancia significativa desde su repunte en la década de 1990. Bajo esa óptica, la minería sin duda representa un impacto relativamente novedoso, no por el tiempo durante el cual se han realizado actividades mineras, el cual no es poco, sino por la continuidad de dichas actividades, lo que las lleva a ser consideradas como un impacto cuya trascendencia no solo tiene un carácter continuo sino acumulativo en el suelo donde se llevan a cabo.

58. El suelo, adicional a ser considerado en sentido literal como la base sobre la que se realizan actividades, se establecen viviendas y/o se construyen caminos y vías de comunicación, se debe analizar bajo la óptica sus características intrínsecas, la cual permiten destinarlo a actividades específicas. En el caso particular que nos ocupa, a la cabecera municipal de La Colorada, le corresponde en el marco de sus atribuciones y las facultades que le confieren diversos ordenamientos legales de las tres esferas de gobierno, otorgar los permisos en materia de uso de suelo, para las actividades, en este caso mineras, dentro del municipio.

59. Ahora bien, la actividad minera, requiere de forma indispensable, altos volúmenes de agua para sus actividades, principalmente las vinculadas con procesos de lixiviación. En el Municipio de La Colorada, la compañía minera que opera actualmente cuenta con concesiones en materia de aguas nacionales, sin embargo, QV en representación de las y los habitantes del poblado, refieren presuntas filtraciones al suelo, atribuibles a deficiencias operativas en procesos mineros, y por ende a los cuerpos de agua que se encuentran en el subsuelo y que abastecen al municipio.

60. En un estudio realizado por la CONAGUA, “Hidrogeología ambiental aplicada a los sistemas acuíferos La Colorada y Matapé y sus implicaciones sobre la vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea”. Elaborado por Rangel M.

M. en 1997, se indica que el Municipio es abastecido enteramente por agua subterránea, estima un déficit en la recarga reflejado en el periodo de observación con abatimientos de niveles. Establece que el área se encuentra en una zona de geología compleja afectada fuertemente por tectonismo,⁸ lo que condiciona la permeabilidad, las fronteras hidrodinámicas y actúa sobre la geoquímica del agua, de esta manera define tres sistemas de acuíferos, uno aluvial y dos rocosos, que constituyen medios heterogéneos y anisótropos independientes entre sí⁹.

61. En el párrafo inmediato anterior se hace mención a las características específicas del suelo, en esta línea es preciso manifestar que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la realización de estudios enfocados a la determinación de la posible permeabilidad de contaminantes propios de actividades de lixiviación en la mina, a los acuíferos correspondientes, a lo que COESPRISSON, autoridad encargada de analizar riesgos sanitarios, señaló que llevó a cabo los estudios pertinentes, que evidenciaron la presencia de coliformes totales y fecales en tres de cinco análisis realizados, e incidencia de plomo, arsénico, cobre, hierro, además de fluoruros, por encima de los límites máximos permisibles establecidos por la NOM-201-SSA1-2016.

c. Recursos hídricos.

62. Dentro de las afectaciones referidas por QV, se encuentra lo relativo al daño por actividades mineras al represo “Las Prietas”, cuerpo de agua dotado al Ejido La Colorada, en esta línea, informó CONAGUA que llevó a cabo una inspección a la empresa minera en la que observó que la mina utiliza agua proveniente del laboreo del tajo¹⁰ El Crestón, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Minera respecto de la utilización de aguas de laboreo para actividades mineras. Señaló de igual manera que se detectó la existencia de un pozo profundo denominado “El Poly” del cual se extrae agua para el municipio. En lo referente a las afectaciones al represo por procesos de lixiviación, CONAGUA fue precisa en informar que en dicha inspección observó que no se producen descargas a cuerpos de agua nacionales, ni por lo tanto infiltración de contaminantes al manto freático,

⁸El tectonismo son aquellos cambios internos que suelen ocurrir en la corteza de la tierra debido al acoplamiento de sus placas, dichos cambios suceden de forma constante pero casi imperceptible.

<https://www.porlaeducacion.mx/tectonismo/>

⁹ Comisión Nacional del Agua, “Actualización de la disponibilidad media anual en el acuífero La Poza (2622), Estado de Sonora, 4 de enero de 2018, https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/Edos_Acuiferos_18/sonora/DR_2622.pdf

¹⁰El área de laboreo es la zona que se aparta de la principal y de donde se extrae el beneficio mineral. Ministerio de Minas y Energía, Colombia, “Glosario Técnico Minero”, www.minenergia.gov.co.

sino que, al llevarse a cabo en un circuito cerrado, solo se producen pérdidas por evaporación.

63. El pozo ubicado dentro de la mina, y el cual se encuentra asignado al organismo operador, cuenta con una asignación para la extracción de 17,553 m³ anuales, vigente por 50 años a partir del 30 de junio de 1998.

64. El arroyo Las Prietas, no cuenta con declaratoria de aguas nacionales, sin embargo, es considerado como tal, el represo del mismo nombre, el cual se encuentra dentro de la mina y el cual está dotado al Ejido, para funciones de abrevadero desde 1945 y es considerado como propiedad privada de acuerdo a la CONAGUA, razón por la cual señaló que la controversia correspondiente a la contaminación del mismo, y las afectaciones a los derechos reales conferidos, se deberá resolver en los tribunales competentes por la vía civil o ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

65. Por tratarse de un derecho humano transversal, esta Comisión Nacional, observa que existen deficiencias en el sistema de otorgamiento de concesiones en materia de aguas nacionales dentro del régimen de concesiones mineras, toda vez que no existe un planteamiento claro respecto de la prioridad de un trámite sobre otro, es decir, no es claro si para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, se debe de contar con una concesión para el aprovechamiento de aguas nacionales, o si para obtener una concesión por parte de CONAGUA, es preciso contar con una resolución en materia de impacto ambiental que establezca los parámetros de consumo, las descargas y el tratamiento que se dará al volumen concesionado. No obstante, esta información debe preverse en el proyecto de solicitud de autorización de manifestación de impacto ambiental, de ser el caso.

66. Si bien la problemática respecto del otorgamiento de concesiones en materia de aguas nacionales no corresponde a la problemática central de las actividades mineras en el municipio, es preciso señalar que dentro de la investigación llevada a cabo por esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento de las afectaciones al derecho al acceso al agua potable de los habitantes del municipio, toda vez que en repetidas ocasiones se informó a personas visitadoras adjuntas que realizaron inspecciones oculares en la zona, que, el acceso al agua potable es restringido en cantidad y en horario, toda vez que se abren los conductos que suministran agua a las casas, a determinadas horas del día y por volúmenes limitados.

67. Las actividades mineras, se deben amparar bajo a figura de la manifestación de impacto ambiental, y esta a su vez debe contemplar lo conducente en materia de aguas nacionales, en el caso que nos ocupa se tiene conocimiento que dentro de las instalaciones de la mina existe un pozo de aguas del arroyo “Las Prietas” el cual CONAGUA no reconoce como aguas nacionales, señalando que el represo “Las Prietas” fue dotado al ejido La Colorada, sin embargo, no se precisa respecto de las aguas superficiales ni del usufructo del represo en la referida dotación. Se tiene conocimiento que, del pozo ubicado en el interior de la mina, se proporciona el suministro de agua al municipio, el cual es racionado y de poca afluencia¹¹.

68. En relación con el suministro de agua para la empresa minera, se abastecen del Tajo denominado “El Crestón” en donde anteriormente se ubicaba un pozo de agua concesionado a la empresa anterior a la que opera hoy en día.

69. La empresa minera se abastece de agua para las actividades propias de su objeto, del pozo profundo ubicado en la mina y del cual se encuentra asignado al Municipio La Colorada, se hace especial énfasis en que dicho pozo no cuenta con declaratoria de aguas nacionales, de acuerdo con información manifestada a este Organismo Nacional a través de solicitudes de información, por parte de la CONAGUA.

70. Señaló CONAGUA que, la zona en la que se ubica la mina corresponde a dos acuíferos, La Poza y Guaymas. En relación con el acuífero La Poza, con información de 2018, por parte de CONAGUA, se tiene conocimiento que el volumen concesionado de agua es de 21.946191 m³, Empresa 2 cuenta con 2 títulos de concesión de 2002 y 2013, por 42,000 m³ y por 117,517.60 m³ respectivamente, los cuales corresponden al acuífero La Poza.

71. No se omite señalar que el 60% de la extensión del acuífero corresponde al Municipio de La Colorada y pertenece al Organismo de Cuenca II Noroeste, es preciso resaltar que dicho acuífero se encuentra sujeto al Decreto por el cual se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Costa de Hermosillo, Sonora, publicado en el DOF el 2 de junio de 1967.

d. Calidad del aire.

72. Es preciso señalar que de las inspecciones in situ llevadas a cabo por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se advirtió la persistencia de la mala calidad del aire, debido a la evidente y abundante cantidad de polvo, el cual con base en las entrevistas realizadas a las y los habitantes, es ocasionada por las actividades mineras y la cercanía de estas con el centro de población.

73. En lo referente a contaminación, el PDU es puntual al señalar que se produce por las actividades mineras, afectando la calidad del aire, debido a que los vientos corren hacia el centro de población, de nueva cuenta y sin afán de repetición, sino únicamente de énfasis, se pudo constatar por personas visitadoras adjuntas adscritas a esta comisión, la afectación en la calidad del aire.

74. Es preciso tener en cuenta que el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire en el estado de Sonora 2017-2026, no contempla al municipio La Colorada para participar en el programa ProAire, el cual tiene como objetivo la protección de la población y la reducción de emisiones contaminantes a través de una estrategia transversal enfocada a todos los sectores¹², incluyendo desde luego las emisiones generadas por minería como sector estratégico.

75. Ahora bien, el Gobierno del estado y el municipio, tienen conocimiento, por lo menos desde 1998 de las afectaciones a la calidad del aire, y del repunte de la actividad minera en el municipio, se precisa que La Colorada no forma parte del Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Sonora 2017-2026, por lo tanto, el Programa de Gestión no debería referirse al estado de Sonora, puesto que contempla únicamente a 9 de los 72 municipios que integran esa entidad federativa. Por el contrario, debería contemplar un análisis especializado de cada municipio, enfocado a tratar las deficiencias resultantes, para garantizar de forma integral el acceso a una óptima calidad del aire en todo el estado.

76. Asimismo, se tiene por cierto que no se han practicado evaluaciones ni dictámenes enfocados a verificar la calidad del aire ni del agua en el poblado, para detectar posibles riesgos a la salud y al medio ambiente.

¹² Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), “Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire en el Estado de Sonora 2017-2026” <https://cedes.gob.mx/images/pdf/ProAireSonora.pdf>.

77. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que no existe programa de monitoreo de la calidad del aire en el municipio, se desconoce a la fecha si la empresa minera cuenta con una estación de monitoreo de la calidad del aire en sus inmediaciones.

78. La calidad del aire en México se mide desde la década de 1950, existen diversos mecanismos, sin embargo, el establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), implementado en 1970 en varias ciudades, fue el mecanismo inicial implementado en diversas ciudades, en las cuales las formas de medición fueron diversas, por factores atribuibles a recursos financieros, técnicos y humanos, por lo que se unificó el criterio de evaluación a través del Programa Nacional de Monitoreo Atmosférico (PNMA)¹³.

79. Las entidades federativas en las cuales se encuentran las estaciones de monitoreo, envían sus resultados de forma anual, para integrar el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA), el informe más reciente del que se cuenta corresponde al año 2018, en el cual las 23 entidades federativas, registraron particular suspendidas, ozono, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre, los parámetros de evaluación se encuentran contemplados en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:¹⁴

- **NOM-025-SSA1-2014.** Valores límites permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente y criterios para su evaluación.
- **NOM-020-SSA1-2014.** Valor límite permisible para la concentración de ozono (O3) en el aire ambiente y criterios para su evaluación.
- **NOM-021-SSA1-1993.** Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO).
- **NOM-022-SSA1-2010.** Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al dióxido de azufre (SO2).
- **NOM-023-SSA1-1993.** Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de nitrógeno (NO2).

¹³http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_R_AIRE01_12&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce.

¹⁴ *Idem*.

80. En el particular caso del estado de Sonora, no está de más señalar que dicha entidad se incorporó al SINAICA en el año 2017, a través de la instalación de únicamente dos estaciones, ubicadas en Nogales y en San Luis Río Colorado, por lo que se presume que no hay instrumentos de medición de la calidad del aire en La Colorada.

81. De igual forma, el artículo 110 de la LGEEPA establece que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del país. Si bien la minería no representa como tal, una fuente fija de emisiones, se deben contemplar los impactos que tienen las actividades extractivas en la calidad del aire.

82. En diversas entrevistas llevadas a cabo por personal adscrito a esta Comisión Nacional, las y los habitantes del Municipio La Colorada, manifestaron que la calidad del aire es principalmente mala durante las mañanas, debido a que en ese horario se transportan los materiales fuera de la mina, persistiendo los contaminantes en partículas suspendidas que arrastra el viento. Refirieron también que la falta de agua es evidente puesto que una de las obligaciones que deben cumplir las empresas mineras es regar los caminos para evitar el esparcimiento de los contaminantes, práctica que con base en lo señalado por QV, ha sido suspendida. No se omite precisar que, pese a que el riego de caminos es una práctica común en la industria minera, enfocada a mitigar la dispersión de contaminantes, dicha actividad debería estar sujeta a nuevas tecnologías y prácticas que no comprometan el uso de agua de la región.

e. Vivienda y servicios públicos.

83. En relación con las actividades mineras, se advirtió que la extensión de la mina es significativamente amplia respecto del centro de población, y se observó la riesgosa proximidad entre ambos, razón por la cual las afectaciones a las viviendas, señaladas por QV, pudieron ser constatadas. En esta línea, es preciso señalar que en 1998 se informó que en La Colorada había 153 viviendas con servicios precarios y edificadas a base de ladrillo, adobe, lámina de cartón y madera.

84. Si bien, hasta el Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021, se trazan proyectos transversales para activar y modernizar programas para el desarrollo social, fomentar la educación, el deporte y la cultura, así como fortalecer el desarrollo de infraestructura social y el restablecimiento de servicios públicos. Sin embargo, entre las propuestas de Ley o de modernización no se manifiesta en numeral alguno lo

referente a la zonificación y usos de suelo compatibles entre las actividades económicas que se desarrollan en el municipio y los usos de suelo habitacionales.

85. En materia de vivienda y toda vez que se pudieron corroborar las afectaciones por cuarteaduras en las viviendas del poblado, referidas por QV en la queja que motivó la presente recomendación, dichas afectaciones son ocasionadas por las vibraciones resultantes de voladuras y transporte de material en vehículos pesados, de actividades mineras, se debe tener en cuenta que las vibraciones se producen de forma continua, con fluctuaciones en los niveles de intensidad, y debe considerarse también el impacto en relación con el material receptor de la frecuencia, esta afectación se contempla, adicionalmente a lo observado en las inspecciones oculares, en el PDU.

86. De forma conjunta a la contaminación, el PDU menciona breve pero atinadamente, en el apartado de riesgo y vulnerabilidad lo referente a las vibraciones ocasionadas por voladuras en la mina, las cuales son reconocidamente las causantes de cuarteaduras en las viviendas, debido a la proximidad de la mina con la localidad.

87. Si bien la actividad minera en la localidad ha sido proveedora de empleos, es preciso tener en cuenta que, aunque se lleven a cabo reparaciones meramente estéticas en las viviendas dañadas estructuralmente y se pretenda contrarrestar las afectaciones a las y los habitantes, mediante donaciones puramente significativas, no se debe perder la perspectiva respecto de las afectaciones medulares al poblado, al medio ambiente y al acceso a servicios públicos.

88. El Gobierno Estatal, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil en Sonora, proporcionó información a esta Comisión Nacional, respecto de las afectaciones por vibraciones ocasionadas por voladuras a las viviendas de las y los habitantes de La Colorada, manifestando que se encuentran dentro del rango permitido. Cabe señalar que no se refiere especificación técnica mayor respecto del límite máximo o inferior de la escala del rango ni la base de su cálculo, sin embargo, es presumible que los parámetros se ciñen a lo dispuesto en la NOM-024-STPS-2001 que determina los límites máximos permisibles de exposición de cuerpo entero y extremidades a vibraciones en centros de trabajo. Si bien refiere a exposición del cuerpo humano, se debe considerar que las vibraciones por voladuras afectan también a las viviendas, particularmente cuando se reproducen de forma continua. Se debe tener en cuenta que las vibraciones derivadas de actividades mineras no

corresponden únicamente a las ondas de choque emanadas de voladuras, sino también pueden producirse por los vehículos que transportan materiales cuyo tránsito habitual transfiere dichas vibraciones a las estructuras colindantes a su paso.

f. La industria minero-metalúrgica en el municipio de La Colorada y sus repercusiones en el entorno.

89. Conforme al Servicio Geológico Mexicano, el estado de Sonora se ubica en el primer lugar nacional de producción minera, destacando notablemente en la extracción de oro (34.43% del total nacional), cobre (83.40% del total nacional) y molibdeno (único productor), al igual que minerales no metálicos como grafito y wollastonita, estos dos también con carácter de único productor,¹⁵ siendo La Colorada municipio productor del 100% de grafito amorfo, en el estado.

90. En el caso de La Colorada, los principales productos mineros obtenidos son metálicos como el oro (2,445.20 Kg documentados en 2017),¹⁶ plata, zinc y plomo, además de no metálicos y sustancias como carbón mineral —en manifestaciones como grafito amorfo (único productor estatal) o antracita— además de sulfatos como barita.

91. En la actualidad, de acuerdo con la Secretaría de Economía, el municipio de La Colorada dispone de un total de 214 concesiones mineras vigentes que agrupan una superficie de 89,575.66 hectáreas (19% del territorio municipal), distribuidas entre 131 titulares que realizan actividades de extracción mineral de manera individual o conjunta.¹⁷ Esto sin cuantificar la diversificación o concentración de actividades mediante esquemas de cesión parcial de derechos, elemento que podría apuntar a un número distinto de agentes que, pese a ostentar o no con la calidad de concesionarios, realizan la extracción o beneficio minerales como contratistas en lotes cuya titularidad no les fue otorgada directamente.

¹⁵ <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/SONORA.pdf>

¹⁶ El *Panorama Minero del Estado de Sonora* reportó, para el año 2017, la producción anual en kilogramos de se distribuyó entre los siguientes municipios: Caborca (19,293.90 kg), Sahuaripa (8,144 kg), Santa Ana (2,589 kg), Altar (1,991 kg), Cucurpe (3,234.30 Kg), Banamichi (1,290 kg), Cananea (1,420.20 kg), La Colorada (2,445.20 Kg), Magdalena (1,508 Kg), Álamos (95.10 kg), Nacoziari de García (279.70 kg), en conjunto aportaron el 33.34% de la producción total nacional.

¹⁷ http://www.desi.economia.gob.mx/minas/01.Concesiones_Mineria.csv

92. De los mismos datos se desprende que la Empresa 2, cuyas actividades son objeto de análisis en el presente documento, ostenta la titularidad (individual o conjunta) de más de 60 concesiones mineras correspondientes a más de 9,000 hectáreas, orientadas fundamentalmente a la extracción de oro. Esto sin ignorarse que la posibilidad de que dicha empresa tenga participación en otros lotes bajo la modalidad de contratista, o bien que el consorcio al que pertenece la Empresa 2) emplee otras personas o empresas distintas a la subsidiaria. Finalmente, la base de datos de la Secretaría de Economía informa que la Exploraciones Eldorado (titular originaria de los aprovechamientos en cuestión) dispone en la actualidad de una concesión en el municipio de La Colorada con superficie de 443 hectáreas.

93. En el informe presentado por la Secretaría de Economía, se detalló que en la localidad de La Colorada y sus alrededores, la Empresa 2 cuenta con 36 concesiones (32 de agrupadas en un título)¹⁸ mineras para la extracción de oro y plata, como se aprecia a continuación:

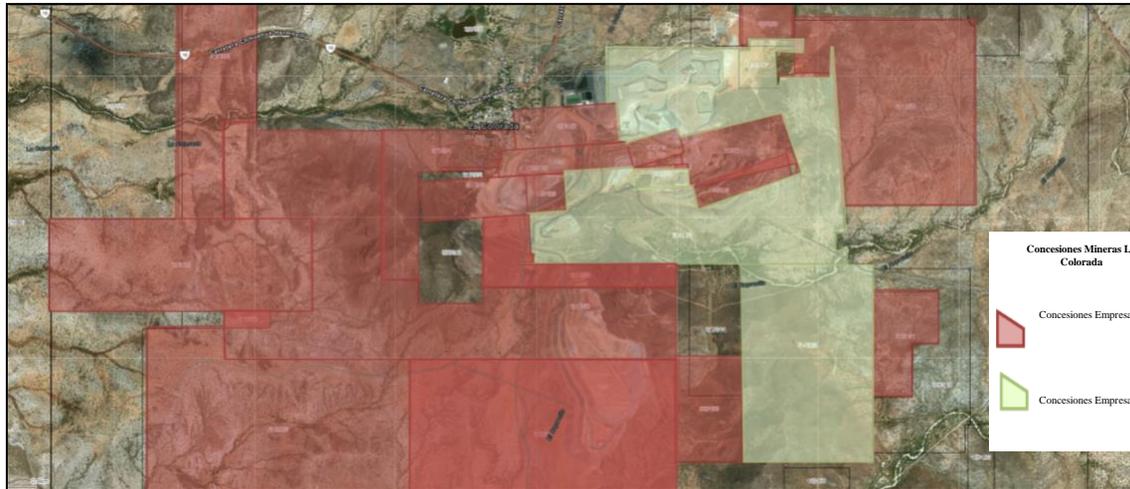
No.	Título	Inicio vigencia (50 años)	Superficie (has)	Superficie agrupamiento (has)
1	207597	30/06/1998	443.0047	
2	206407	15/01/1998	24.0000	
3	211974	18/08/2000	51.0269	
4	199425	19/04/1994	19.6494	
5	199219	16/03/1994	12.9455	2,724.2831
6	232307	18/07/2008	0.2275	
7	217502	27/07/2000	1.5488	
8	214187	10/10/2001	249.0328	
9	213745	12/06/2001	7.9760	
10	213214	06/04/2001	32.7380	
11	206407	15/01/1998	24.0000	
12	177663	17/09/1990	8.8206	
13	198975	11/02/1994	5.8738	
14	199425	19/04/1994	0.1300	
15	199425	19/04/1994	19.6494	

¹⁸ El agrupamiento de títulos de concesión es una modalidad prevista por la Ley Minera para simplificar la comprobación de obligaciones por parte de los concesionarios. Conforme al artículo 25 de dicho ordenamiento, el agrupamiento es procedente “cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minera o minera metalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo”.

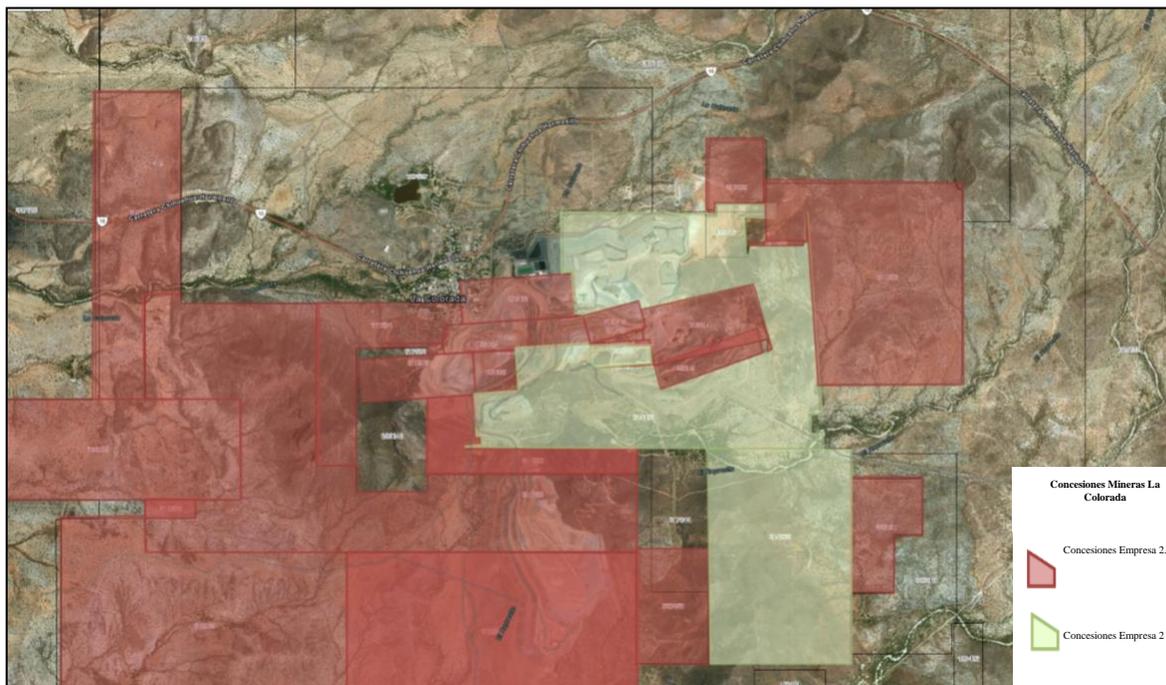
No.	Título	Inicio vigencia (50 años)	Superficie (has)	Superficie agrupamiento (has)
16	211974	18/08/2000	51.0269	
17	211945	28/07/2000	24.0000	
18	211958	28/07/2000	37.7795	
19	211757	30/06/2000	1.4680	
20	211758	30/06/2000	280.9564	
21	199929	17/06/1994	0.7715	
22	216046	02/04/2002	0.3776	
23	216047	02/04/2002	0.0173	
24	200242	25/07/1994	35.7733	
25	237242	26/11/2010	0.1598	
26	206409	16/01/1998	140	
27	211788	28/07/2000	554.4622	
28	211856	28/08/2000	157.9862	
29	214065	10/08/2001	150.0000	
30	218678	03/12/2002	344.5873	
31	218679	03/12/2002	4.4918	
32	218680	03/12/2002	109.7378	
33	218869	23/01/2003	466.5758	
34	231252	25/01/2008	1.1693	
TOTAL			3,261.9641	

94. El conjunto de títulos situados en la localidad de La Colorada corresponde a poco más del 35% del total de hectáreas concesionadas directamente a la Empresa 2 en el municipio, sin considerar aquéllos en los que dicha empresa ostenta la calidad de cotitular o efectúa la explotación mineral en la modalidad de contratista. Asimismo, se advierte que la mayor parte de las concesiones datan de la década de 2000, la más antigua vigente desde 1990 y la más reciente de 2010, aunque la Secretaría de Economía no especificó si datan originalmente de esas fechas o fueron aprovechamientos prorrogados.

95. La distribución de las concesiones con que cuenta la Empresa 2 dentro y en los alrededores del citado centro de población se ilustra a continuación, incluyendo también los títulos en los cuales la Empresa 2 es concesionaria conjunta, no precisados en el informe de la Secretaría de Economía:



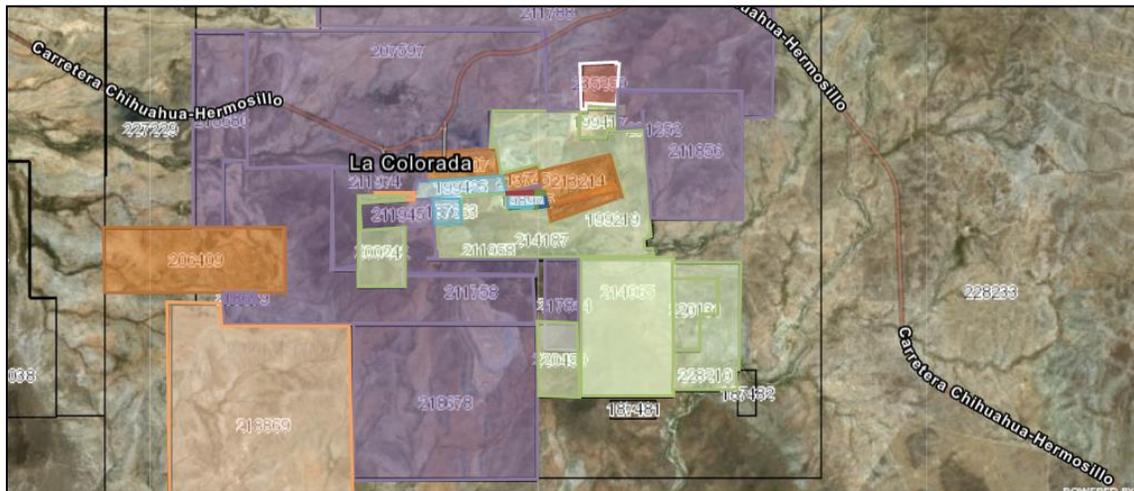
Fuente: Secretaría de Economía



Fuente: Secretaría de Economía

96. Incluso, a partir de los datos públicos de la Secretaría de Economía en la plataforma Geoinfomex, puede diferenciarse la titularidad originaria de las concesiones que hoy ostenta la Empresa 2, información que permite acreditar la relativa actualidad de las operaciones extractivas de dicho consorcio, al igual que las proyecciones de operación en un futuro, en áreas que (tan sólo en el caso de

los aprovechamientos ubicados en las inmediaciones de la localidad) implican una invasión a las zonas urbanizadas, bajo el riesgo de una posible afectación a condiciones de vida, medio ambiente o salud de los residentes, incluso en magnitudes mayores a la actual.



Fuente: Secretaría de Economía

97. Las actividades efectuadas por Empresa 2 se complementan con una planta de trituración y lixiviación con capacidad productiva de 1,260 kilogramos anuales, en la cual se realizan los procesos minero-metalúrgicos, enfocados a el tratamiento, refinación y beneficio de los auríferos obtenidos en la etapa de explotación o extracción mediante la técnica de minado a cielo abierto o tajo. La ubicación de la unidad minero-metalúrgica, en las inmediaciones de la localidad de La Colorada, se presenta a continuación:



Fuente: Google

98. Cabe aclarar que, aunque en lo esgrimido por los habitantes de La Colorada pueden distinguirse entre afectaciones, impactos y riesgos asociados, por una parte, a la operación de minas a cielo abierto en los alrededores de sus viviendas (explotación o extracción minera), y, por otro lado, las actividades de la denominada unidad minero-metalúrgica (beneficio), debe aclararse que, en ambos casos, corresponden a procesos realizados por la Empresa 2. De ahí la necesidad de analizar la repercusión de las actividades mineras bajo un criterio integral, que contemple la totalidad de las acciones efectuadas por la empresa, desde la preparación y desarrollo de trabajos extractivos, obtención de materias primas (provenientes o no de los alrededores del poblado), traslado y su consiguiente procesamiento o refinación mediante procesos metalúrgicos y beneficio.

g. Descripción de autorizaciones en materia de impacto ambiental.

99. Para abordar el contexto en el que se suscitan las violaciones a los derechos humanos es indispensable también la descripción de las autorizaciones ambientales con que cuenta la Empresa 2, no sólo por implicar (junto con la observancia de las disposiciones de la Ley Minera) un requisito necesario para el desarrollo de obras y actividades mineras, metalúrgicas o de beneficio, al establecer las modalidades

conforme a las cuales deberán ajustarse los trabajos autorizados, las medidas para su fiscalización, sino igualmente para conocer la magnitud del complejo minero-metalúrgico y sus interacciones con el entorno. Esto, con independencia de valorar subsecuentemente si las resoluciones y procedimientos en cuestión se sujetaron a los derechos humanos.

100. Como antes ha señalado esta Comisión Nacional, los artículos 28, fracción III de la LGEEPA y 5º, inciso L), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, disponen que corresponde a la SEMARNAT evaluar el impacto ambiental referente a la exploración, explotación o beneficio de oro y plata, por tratarse de minerales sujetos a competencia federal. Dichos procedimientos se originan en la presentación de estudios, bajo las modalidades de manifestación de impacto ambiental (particular o regional), informe preventivo o estudios de riesgo, sometidos a evaluación y, de ser procedente, autorización (sujeta o no condicionantes) por parte de la mencionada Secretaría.¹⁹

101. De la información allegada por esta Comisión Nacional, se acreditó que, a partir de 1993, La Empresa 1 gestionó diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental para el desarrollo de obras y actividades en la Unidad Minera La Colorada, en conjunto con las promovidas posteriormente por la Empresa 2 desde 2011, como a continuación se detalla:

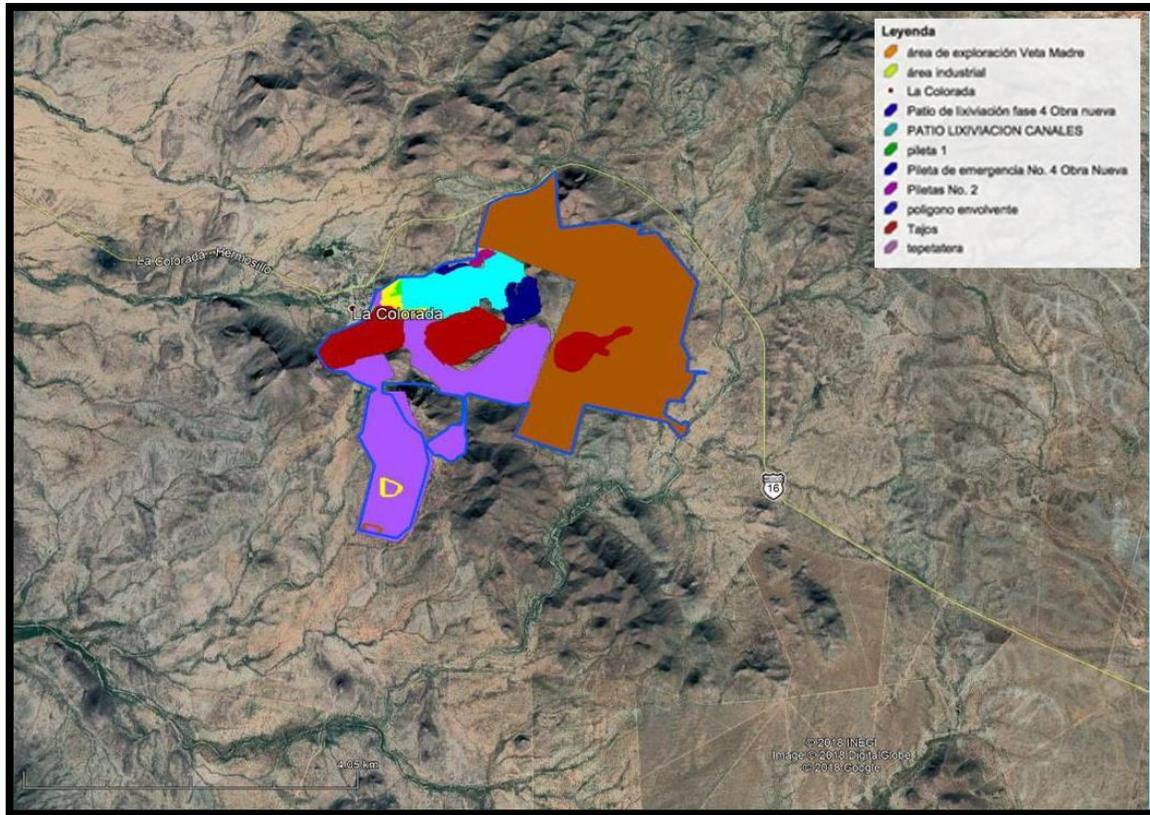
Autorización	Estudio de impacto	Expedición	Proyecto	Vigencia (años)	Promovente
DS-139-04-SPA-1216	MIA-G	23/VIII/1993	Desarrollo de una mina a cielo abierto (Tajo El Crestón) y sus terreros; patio de lixiviación; piletas para manejo de soluciones; planta de recuperación de metales mediante columnas de carbón activado; infraestructura para deposición electrolítica de metales y fundición para producción de doré.	N/E	Empresa 1

¹⁹ CNDH, *Recomendación 62/2018: "Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas"*, 22 de noviembre de 2018, párrafos 164-284.

Autorización	Estudio de impacto	Expedición	Proyecto	Vigencia (años)	Promoviente
			50 hectáreas		
DS-139-04-SE-3585	N/E	15/XII/1994	Desarrollo de mina a cielo abierto (Tajo Gran Central). 20 hectáreas	N/E	Empresa 1
DFS-D-0098-96	MIA-G	10/VI/1996	Explotación y beneficio de oro y plata bajo el método de minado a cielo abierto, lixiviación de 3 millones de toneladas de mineral en montones (patios) y la recuperación de metales preciosos por el método de carbón activado y/o precipitación por zinc (cinc). Ampliación de los tajos autorizados, terreros, dos plantas de quebrado, dos patios de lixiviación, además de cuatro piletas para el manejo de soluciones. 409.5 hectáreas	N/E	Empresa 1
DG-SG-UGA-IA-0981-11	IP	17/X/2011	Primera etapa del proyecto de reactivación de procesos minero-metalúrgicos en la unidad minera La Colorada (sistema de lixiviación). 58.75 hectáreas	8.5	Empresa 2
DG-SG-UGA-IA-0322-12	MIA-P	17/IV/2012	Segunda etapa del proyecto de reactivación de procesos minero-metalúrgicos en la unidad minera (extracción mineral y obras o actividades complementarias). 174.5639 hectáreas	7	Empresa 2
DG-SG-UGA-IA-0100-15	IP	06/II/2015	Ampliación de sistema de lixiviación de	11	Empresa 2

Autorización	Estudio de impacto	Expedición	Proyecto	Vigencia (años)	Promoviente
			minerales de oro y plata. 63.0272 hectáreas		
DG-SG-UGA-IA-0204-16	MIA-P	18/III/2016	Construcción y operación de la tepetatera "El Crestón y ampliación de tajo "El Crestón". 94.9 hectáreas	5	Empresa 2
DG-SG-UGA-IA-630-17	MIA-P	10/VIII/2017	Construcción de camino vecinal. 5.918 hectáreas	1	Empresa 2
SGPA/DGIRA/DG/09109	DTU-B	23/XIII/2018	Unidad Minera La Colorada. 1,098 hectáreas	53	Empresa 2
DG-SG-UGA-IA-0423/2019	IP	19/VIII/2019	Veta Madre Este. 1.79 hectáreas	3	Empresa 2
DG-SG-UGA-IA-0220-2020	MIA-P	30/VII/2020	Tajo Veta Madre Fase 1 96.8590	52	Empresa 2
DG-SG-UGA-IA-0380-2020	MIA-P	16/XII/2020	Ampliación Veta Madre 65.523	51	Empresa 2

102. Lo anterior permite las condiciones bajo las cuales se han desarrollado las obras y actividades en la Unidad Minera. Por una parte, que desde el inicio de las operaciones del complejo minero metalúrgico en la década de 1990 hasta aproximadamente el año 2002, se planteó la convergencia de operaciones extractivas y de beneficio en, por lo menos, 479.5 hectáreas. Asimismo, desde que la Empresa 2 asumió los trabajos en dicho sitio, tras adquirir los derechos de explotación aproximadamente en 2008, la superficie autorizada se ha ampliado considerablemente, luego de un aparente periodo de inactividad, el cual, cabe añadir, implicaría la cesación de las autorizaciones emitidas entre 1993 y 1996, al amparo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental publicado el 7 de junio de 1988, o por lo menos la revalorización de su vigencia o validez. En estos términos, actualmente la superficie autorizada de la unidad minera ascendería a más de mil hectáreas, configurando el perímetro que se detalla a continuación:



Fuente: SEMARNAT

103. Aunque el otorgamiento de las concesiones mineras implica una condición para la promoción de las resoluciones ambientales, la información relativa a las superficies autorizadas por estas últimas puede diferir con la de los lotes mineros que prevén los títulos. En este sentido, si bien la Empresa 2, dentro del municipio de La Colorada, ostenta la titularidad individual o conjunta en 64 concesiones que engloban 9,194.10 hectáreas (36 en las inmediaciones de la cabecera municipal), las autorizaciones ambientales prevén únicamente 41 títulos de concesión agrupados en 9,824.3372 hectáreas, de las cuales sólo el 4% estaría sujeto a explotación y el restante a reservas, según lo manifestado por la propia empresa. Esto, sin especificar si las 479.5 hectáreas materia de autorización ambiental estarían comprendidas en su totalidad dentro de la superficie de esos lotes mineros, o, en su caso, existen áreas excluidas de esa consideración por destinarse a obras actividades a la minería.

104. Otra cuestión que destaca al enumerar las resoluciones emitidas es que, a pesar de aludir a un solo complejo extractivo (de ahí la necesidad evaluarlas

integralmente), por lo menos desde 2011, las obras y actividades efectuadas en la unidad minera se han autorizado mediante distintos procedimientos con alcance diverso, al plantearse una operación (“reactivación”) por etapas: inicialmente, procesamiento y refinado de los productos preexistentes mediante lixiviación, seguida de extracción mediante minado a cielo abierto, cuando en realidad la distinción entre una y otra fase (observada a partir de las fechas de promoción ante la SEMARNAT) no ameritaba una diferenciación en autorizaciones ni vigencia, con mayor razón, al existir antecedentes de una evaluación “integral”. De ahí que la autorización de obras y actividades relativas a la “primera etapa” (incluyendo sus extensiones) se verificó mediante análisis de informes preventivos, en tanto que la subsecuente por conducto de manifestaciones de impacto ambiental en modalidad particular. No pasa desapercibido que, pese a que la autorización emitida en 2018 pretendió abarcar un alcance más amplio en las obras y actividades evaluadas, con posterioridad a ese resolutive nuevamente se retomó el análisis de proyectos en forma aislada, como lo acreditan las diversas DG-SG-UGA-IA-0220-2020 y DG-SG-UGA-IA-0380-2020.

105. Antes de mencionar los alcances de las autorizaciones emitidas desde 2011, es importante conocer las diferencias entre los distintos tipos de estudio de impacto en relación con obras y actividades mineras.

106. Conforme al artículo 11 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la modalidad regional en las manifestaciones de impacto ambiental corresponde a los siguientes supuestos:

I. Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férrea, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;

II. Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la Secretaría en los términos previstos por el artículo 22 de este reglamento;

III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y

IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

107. En el caso de la primera fracción, la justificación de presentar la manifestación en modalidad regional se sustenta en las características y extensión de las obras o actividades. Sin embargo, en la fracción II es necesario aclarar que el precepto al que realmente se alude es el 23 del Reglamento, sobre la posibilidad de que las autoridades competentes de las entidades federativas, municipios o alcaldías, sometan a evaluación *“planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en los que se prevea la realización de obras o actividades de las incluidas en el artículo 5º”* de dicho Reglamento, bien sobre *“la totalidad o de una parte de las obras o actividades contempladas en los planes y programas”*, toda vez que el artículo 22 refiere únicamente a la insuficiencia de las manifestaciones de impacto ambiental, siendo completamente omiso respecto de la ubicación, procedencia y/o destino de referidos proyectos. En cuanto a la fracción III, es indispensable analizar la noción de región ecológica que presenta la fracción XXXI del artículo 3º de la LGEEPA, definida como *“unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes”*, por lo que es comprensible que para tal supuesto resulte necesaria una evaluación mediante estudio regional. Igualmente, por la magnitud que conllevan los impactos acumulativos, sinérgicos o residuales.²⁰

108. Dentro del presente análisis, la autorización SGPA/DGIRA/DG/09109 correspondió a una evaluación en modalidad regional, al establecerse en dicho documento que el proyecto en cuestión correspondió a lo establecido en artículo 11, fracción III, del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Es necesario destacar que, al involucrar no sólo un análisis de manifestación de impacto, sino también cambios de uso de suelo en terrenos forestales y evaluación de estudio de riesgo (por aludir actividades altamente riesgosas principalmente en el ámbito del beneficio mineral), la evaluación se promovió a través de la variante de “Documento Técnico Unificado” (DTU), que agrupa los supuestos señalados.

²⁰ De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento LGEEPA, tales impactos se definen en los siguientes términos:

[...] VII. *Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;*

VIII. *Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;*

IX. *Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales [...].*

109. Conforme al marco jurídico señalado, las obras o actividades no previstas en los supuestos de evaluación regional son analizadas a partir de manifestación de impacto ambiental en modalidad particular (o incorporadas en los documentos técnicos unificados), de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Caracterización que, en el presente análisis, sería aplicable a los procedimientos administrativos que derivaron en las autorizaciones DG-SG-UGA-IA-0322-12, DG-SG-UGA-IA-0204-16, DG-SG-UGA-IA-630-17, DG-SG-UGA-IA-0220-2020 y DG-SG-UGA-IA-0380-2020.

110. A su vez, los artículos 31 de la LGEEPA y 29 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establecen que las obras o actividades señaladas previstas en el artículo 28 de esa ley se realizará a través de informe preventivo cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección”.

111. El primer supuesto implica que los impactos ambientales generados por las obras o actividades en cuestión (al igual que las emisiones, descargas y manejo de recursos naturales), se prevean —en su totalidad— por normas oficiales mexicanas u otras disposiciones atinentes. En tanto que las fracciones restantes presuponen una previa evaluación ambiental (a través de manifestaciones en su modalidad regional conforme al artículo 10, fracciones I y II, del Reglamento LGEEPA) por lo que el respectivo análisis es susceptible de presentarse a través de un documento más focalizado.

112. Las autorizaciones DG-SG-UGA-IA-0981-11 y DG-SG-UGA-IA-0100-15, relativas a la operación del sistema de lixiviación de la unidad minera, se sustentarían en la evaluación de informes preventivos conforme a lo previsto en artículo 31, fracción I, de la LGEEPA. Por considerarse que los riesgos e impactos asociados a tales obras y actividades —bajo un criterio de evaluación “autónoma”—

se encontraban previstos, en su totalidad, por la NOM-155-SEMARNAT-2007 (publicada en el DOF el 15 de enero de 2010), la cual establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de oro y plata. Esa caracterización resulta extensiva a la DG-SG-UGA-IA-0423/2019 (proyecto “Veta Madre Este”), si se considera que los impactos y riesgos en cuestión se hayan previsto, en su totalidad, dentro de esa norma oficial u otra aplicable.

113. Las autorizaciones emitidas a favor de la Empresa 2 implicaron la adopción de diversas acciones de cumplimiento, en apego a las características de los estudios sometidos a evaluación, si bien se aprecia que, en su mayor parte, los apartados considerativos de las resoluciones reproducen casi en su totalidad pasajes de los estudios presentados, sin reflejar un análisis exhaustivo de los impactos manifestados, ceñirse a los planteamientos de la empresa promovente, ni determinar si los componentes o factores señalados en los estudios son los únicos involucrados.

114. Los resolutivos de las tres autorizaciones relativas a manifestaciones de impacto ambiental previas a la referida SGPA/DGIRA/DG/09109 abarcaron, en primer lugar, la descripción de los “términos” a los que se sujetaban las obras y actividades en cuestión: demarcación geográfica y especificaciones, etapas, vigencia al igual disposiciones de cumplimiento obligatorio. Asimismo, las condicionantes impuestas para el desarrollo de los proyectos, resumidas en los siguientes aspectos transversales:

- Cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración y/o compensación previstas en las manifestaciones de impacto ambiental.
- Recabar autorización de cambio de uso de suelo forestal en aquellas áreas donde resulte necesaria dicha gestión.
- Atender normas oficiales mexicanas aplicables a supuestos, impactos o riesgos ambientales específicos susceptibles de actualizarse durante la realización del proyecto.
- Elaborar y ejecutar programas de monitoreo y/o vigilancia ambiental, rescate y reubicación de especies de flora y fauna, o, en su caso, vinculación comunitaria.
- Prohibiciones u obligaciones específicas en materia de no afectación de cuerpos de agua subterráneos o superficiales, así como protección de flora y fauna.

- Lineamientos para la prevención, gestión y manejo de residuos peligrosos o con características especiales.
- Elaboración de avisos de inicio y conclusión del proyecto.
- Especificaciones relativas a las etapas de preparación del sitio y construcción, operación y mantenimiento, al igual que abandono.
- Presentación periódica de reportes de cumplimiento.

115. Por el contrario, los resolutivos de las evaluaciones de informes preventivos se circunscriben a cuestiones como la demarcación geográfica y especificaciones de las obras y actividades de mérito, observancia de los lineamientos de la NOM-155-SEMARNAT-2007 y, cuando sea procedente, la obligatoriedad de recabar cambios de usos de suelo forestal. En atención a sus características corresponden a determinaciones menos exhaustivas que las relativas a manifestaciones de impacto ambiental, aun cuando, como se observa en el caso, prevean una vigencia notablemente mayor a la de otros proyectos sometidos a evaluación, tal como se advierte en la referente a la ampliación del sistema de lixiviación.

116. La divergencia en las autorizaciones emitidas con anterioridad a 2018 no sólo tuvo como resultado eludir el carácter “integral” de las obras o actividades en cuestión dentro de un solo complejo minero metalúrgico, además del alcance de los daños, riesgos o impactos generados, bajo una perspectiva interdependiente, acumulativa o sinérgica, sino que la vigencia y áreas previstas por las resoluciones de mérito resultan incongruentes con la interacción de los procesos que, de hecho, se llevan a cabo en la unidad minera. Esto se explica al analizar —por ejemplo— el sistema de lixiviación, cuya primera etapa autorizada en octubre de 2011 habría fenecido luego de 8.5 años, mientras que la segunda fase de dicha infraestructura metalúrgica (autorizada en febrero de 2015) caducaría en su vigencia en once años, pese a que ambas instalaciones operarían conjuntamente, correspondiendo propiamente dicho supuesto a una modificación de autorización de informe preventivo. De igual manera, las obras y actividades relativas a extracción mineral, autorizadas en un principio con vigencia de 7 años (a partir de abril de 2012), en contraste con las respectivas ampliaciones cuyos términos prevén una vigencia de 5 años a partir de marzo de 2016, siendo el caso que se obedecen, en general, a las mismas minas a cielo abierto. Esto sin ignorar que la autorización encaminada a la construcción de un camino vecinal (emitida en 2017) por sus características sólo previó como vigencia un año.

117. Tales anomalías pretendieron subsanarse mediante la evaluación del documento técnico unificado presentado por la Empresa 2, que derivó en la referida autorización SGPA/DGIRA/DG/09109 de 11 de noviembre de 2018, misma que tuvo por objeto el análisis de la totalidad de obras y actividades efectuadas dentro de la unidad minera, considerando los trabajos vigentes como aquellos sujetos a planificación futura, por un lapso de 53 años, considerando igualmente cambios de usos forestales y prevención de riesgos asociados a actividades altamente riesgosas, en la siguiente caracterización prevista por el Término Primero:

[...] autoriza en materia de Impacto Ambiental, así como, por excepción el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de 17.57 ha, de vegetación forestal de matorral Subtropical, y en materia de Impacto Ambiental autoriza la continuidad operativa y expansión del complejo minero metalúrgico, así como la exploración de nuevas reservas de mineral dentro de la Unidad Minera La Colorada, donde todas las obras y actividades que comprenden las etapas de preparación del sitio, construcción, explotación y abandono del proyecto se concentran en un polígono de 1,098.00 has dentro de la Unidad Minera La Colorada, teniendo que la explotación se realiza a minado a cielo abierto, implicando la conformación de depósitos de material estéril (tepetateras), mientras que el beneficio comprende trituración, lixiviación estática (patios) y la recuperación mediante el método ADR (adsorción, des-adsorción y recuperación) fundición para la obtención de doré como producto final, conformando las obras y/ o actividades del proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada" [...].

118. La distribución del área sujeta a la autorización ambiental se integra por los siguientes sectores de continuidad operativa y de obras o actividades nuevas:

	Superficie (hectáreas)
Obras y actividades en operación	
Tajos La Colorada, Gran Central y El Crestón	115
Tepetatera La Primera y El Crestón	227
Área industrial, incluye trituración, banda transportadora, planta metalúrgica y horno de fundición.	13.3
Piletas no. 1	3.72
Pozo de aguas salobre Wyman	.0001
Piletas no. 2	5.1
Patio de lixiviación (etapa 5 a la 7, etapa 8, etapa 9, etapa 10, etapa 11 (etapas antiguas 1 a la 4) y patio de lixiviación nuevo fase 4	94.9
Área de servicios	2.0872
Área de expansión o amortiguamiento	89.61279
Subtotal	550.72
Obras y actividades nuevas	
Actividades de exploración mediante barrenación en Veta Madre	527
Patio de lixiviación fase 4	17.57
Pileta de emergencia no. 4	2.71
Subtotal	547.28
SUPERFICIE TOTAL AUTORIZADA	1,098

119. Debe aclararse que, por cuanto al sector “en operación”, si bien la resolución SGPA/DGIRA/DG/09109 refiere la preexistencia de las autorizaciones en materia de impacto y cambio de uso de suelo, promovidas por la Empresa 2 desde 2011, las superficies amparadas por tales documentos abarcarían únicamente 328.2139 hectáreas,²¹ existiendo un faltante de más de 200 hectáreas no previstas por dichos documentos administrativos. Tales inconsistencias persisten incluso al considerar las resoluciones anteriores a 2011, que en su conjunto implicaron la autorización de 479.5 hectáreas para la realización de obras y actividades del rubro, aunque, en todo caso, se destaca que los trabajos efectuados en aquellos años se suspendieron hacia 2002, siendo objeto de reactivación 9 años después, ya por parte de la Compañía Minera. Sin ignorar que dicho cese de operaciones debió tener como consecuencia, en principio, revalorar la vigencia de aquellas primeras autorizaciones y, aún de subsistir, la obligación de sustituir los sujetos autorizados en esas resoluciones.

120. Otra irregularidad que, como ejemplo, destaca de la resolución es la caracterización del “Patio de lixiviación fase 4” dentro del rubro de obras nuevas, correspondiente a un área de 17.57 hectáreas (en las que además recae el único perímetro sujeto a cambio de uso de suelo forestal), aunque también previsto dentro

²¹ Autorizaciones DG-SG-UGA-IA-0981-11, DG-SG-UGA-IA-0322-12, DG-SG-UGA-IA-0100-15 y DG-SG-UGA-IA-0204-16. *Vid infra*.

del apartado en operación, por lo que se desprende la interrogante de las condiciones en las cuales funcionaba dicha infraestructura, o si con anterioridad en realidad se disponía del uso de suelo pertinente.

121. De igual manera, la autorización SGPA/DGIRA/DG/09109 tampoco estimó evaluar dichas obras o actividades preexistentes desde un enfoque integral, ni atendió los consecuentes impactos acumulativos, sinérgicos o residuales derivados de los procesos anteriores o “en operación”, al igual que la determinación de las medidas de control o restauración ambientales consecuentes a dicha perspectiva, limitándose a precisar los impactos, riesgos y medidas de mitigación ambientales a futuro de trabajos nuevos o en estado operativo. Esto, a pesar de existir una marcada alteración y fragmentación en el entorno, reconocida en otros documentos y antecedentes administrativos de la materia (incluso anteriores a la “reactivación” de la unidad minera). Por el contrario, en la condicionante segunda la SEMARNAT se limitó a señalar la existencia de las autorizaciones que, hasta ese momento, habían conformado la operación del sitio, prescribiendo la elaboración de un “informe final” sobre el cumplimiento de los respectivos términos y condicionantes, a presentarse dentro de los nueve meses posteriores, aunque, en todo caso, sin determinar con claridad la cancelación, revocación, sustitución o modificación de las autorizaciones previas.

122. Al igual que sus precedentes, la resolución SGPA/DGIRA/DG/09109 autorizó un conjunto de medidas de prevención, control, mitigación, restauración y/o compensación, en los mismos términos planteados por la Empresa 2 en el documento técnico unificado, previendo la atención de dichas acciones mediante programas de vigilancia ambiental y otros siete de carácter específico, sujetos a validación de cumplimiento mediante la presentación de informes periódicos. Como elemento crucial en la supervisión de estos programas, se destaca también que la autorización establece la necesidad de que se contrate un “supervisor ambiental”, previamente autorizado por la SEMARNAT, el cual llevará a cabo el seguimiento durante toda la vida útil del proyecto.

123. Dentro del análisis, destacan también los siguientes términos de la autorización:

CUARTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/ o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la

autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá indicarlo a esta DGIRA, atendiendo lo dispuesto en el Término Sexto del presente oficio.

SEXTO.- La promovente, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los artículos 28 del REIA y 9 5 de la LGDFS, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretendan modificar, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

124. Aunque previsiones implican a la obligatoriedad de plantear a la DGIRA modificaciones a las especificaciones del proyecto autorizado, para casos de construcción, operación y/o ampliación de obras o actividades no enlistadas en el Término Primer, se observó que la Empresa 2 promovió ante la Delegación (posteriormente Representación) de la SEMARNAT en el estado de Sonora, por lo menos, tres autorizaciones autónomas: i) DG-SG-UGA-IA-0423/2019, ii) DG-SG-UGA-IA-0220-2020 y iii) DG-SG-UGA-IA-0380-2020, tendientes a la operación de un tajo en la superficie prevista originalmente como “área de exploración Veta Madre” en la referida SGPA/DGIRA/DG/09109. Por lo que, además de incumplir lo dispuesto por esta última resolución ambiental, nuevamente, la evaluación del impacto se fragmentó en evaluaciones con menor alcance, mediante informe preventivo y manifestaciones en modalidad particular, sin considerar el carácter integral de la totalidad de obras o actividades integrantes de la unidad minera.

125. No se omite precisar que la SEMARNAT fue omisa en informar a esta Comisión Nacional de la autorización emitida respecto de la evaluación integral del DTU emitida el 23 de noviembre de 2018, en las diversas ocasiones en las que se le solicitó información respecto de las autorizaciones en materia ambiental que ampararan actividades extractivas en La Colorada, y no fue sino hasta el año 2021 que remitió lo conducente respecto a la autorización ambiental de la Unidad Minera.

B. Derecho humano al medio ambiente sano.

126. Las afectaciones y riesgos en el entorno ocasionados por las actividades de la unidad minera, junto con las irregularidades en su autorización y la falta de

inspección diligente, se caracterizan en un primer ámbito como violaciones al derecho humano al medio ambiente, en perjuicio tanto de las y los habitantes del poblado de La Colorada como la fauna, flora, suelo, aire y componente hidrológico del sitio.

127. Con anterioridad,²² esta Comisión Nacional ha señalado que el derecho al medio ambiente sano está ampliamente reconocido en diversas fuentes, en principio, por la Constitución Política, tanto en su artículo 4º, párrafo quinto, al igual que otras disposiciones que complementan la protección de ese derecho humano, en lo referente a los pueblos y comunidades originarios (artículo 2º), objetivo de las acciones y políticas educativas (artículo 3º), como el establecimiento de modalidades encaminadas a la preservación y restauración del entorno (artículos 26 y 26).

128. De igual manera, acorde al propio artículo 1º constitucional, existe un sinnúmero de tratados internacionales que prevén normas referentes al derecho humano al medio ambiente e integran su respectivo bloque de constitucionalidad, sumado a instrumentos declarativos y otros documentos internacionales que le otorgan sentido y alcance. No con menor importancia, se considera uno de los elementos más trascendentes en los Objetivos de Desarrollo Sostenible previstos por la Agenda 2030, explícitamente en los correspondiente a Agua Limpia y Saneamiento (6), Energía Asequible y No Contaminante (7), Acción por el Clima (13), como en los relativos a vida submarina y de los ecosistemas terrestres, sin ignorar su abordaje trasversal en otros objetivos y metas.

²² CNDH, *Recomendación 48/2015: "Sobre el Recurso de Impugnación interpuesto por insuficiencia en el cumplimiento y no aceptación de la recomendación dirigida a los presidentes municipales de Jiutepec y Emiliano Zapata en el estado de Morelos; en agravio de quienes habitan y transitan en dichos municipios por la violación al derecho humano a un medio ambiente sano"*, 18 de diciembre de 2015; *Recomendación General 26: "Sobre la falta y/o actualización de programas de manejo en áreas naturales protegidas de carácter federal y su relación con el goce y disfrute de diversos derechos humanos"*, 13 de abril de 2016; *Recomendación 10/2017: Sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en relación con la contaminación de los ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes; en agravio de quienes habitan y transitan en los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla; y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el estado de Tlaxcala*, 21 de marzo de 2017; *Recomendación General 32: "Sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica urbana"*, 24 de julio de 2018; *Recomendación 62/2018: "Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas"*, 22 de noviembre de 2018; *Recomendación 91/2019: "Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al medio ambiente sano, salud, vivienda e interés superior de la niñez, por la contaminación del pasivo ambiental "Ávalos" y la construcción del fraccionamiento rinconada los Nogales, en Chihuahua, Chihuahua*, 10 de octubre de 2019.

129. Por otra parte, como innovación importante en el sistema jurídico mexicano, debe destacarse que el 22 de enero de 2021, el Estado mexicano ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), instrumento vigente en el Estado mexicano desde el 22 de abril de 2021, mismo que contribuye a fortalecer la protección del derecho al medio ambiente al integrarse al catálogo nacional de derechos humanos, conforme a los establecido en el artículo 1º de la Constitución Política.

130. El artículo 1 del Acuerdo de Escazú prevé como objetivo general *“garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”*.

131. Dicho instrumento, como se observa, plantea un conjunto de elementos indispensables para el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos al medio ambiente y desarrollo sostenible, particularmente, i) el acceso a la información; ii) participación pública; iii) acceso a la justicia; y v) protección de defensores ambientales, detallados en los distintos artículos. Por otra parte, en el ámbito general destaca también el artículo 3, que plantea los siguientes principios transversales para la materia ambiental, a saber:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;*
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;*
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;*
- d) principio de buena fe;*
- e) principio preventivo;*
- f) principio precautorio;*
- g) principio de equidad intergeneracional;*
- h) principio de máxima publicidad;*

132. Las disposiciones del Acuerdo de Escazú resultan trascendentes no sólo por las aportaciones que conlleva su incorporación dentro del catálogo de derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, sino también por su vinculación para fortalecer el sentido y alcance del derecho al medio ambiente sano, en correlación con los estándares de la materia.

133. En este sentido, la CrIDH en su Opinión Consultiva 23/2017 precisó que el derecho al medio ambiente sano puede agruparse en tres vertientes. Inicialmente, bajo una perspectiva individual, en atención a las *“repercusiones directas o indirectas sobre las personas”*,²³ asociadas con la vulneración del entorno, asimismo, desde una dimensión colectiva (igualmente reconocida por el Acuerdo de Escazú), al entender su objeto de protección como una materia de *“interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”*.²⁴ Además, la Opinión Consultiva plantea que la esfera de protección correspondiente a ese derecho humano incorpora también *“los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas [...] no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas”*.²⁵

134. Conforme a ese criterio, e inicialmente bajo la perspectiva individual, las violaciones al derecho al medio ambiente sano que se acreditan en el presente asunto repercuten en las personas que habitan la localidad de La Colorada, como resultado de la falta de respeto, protección y garantía ante las actividades mineras de los alrededores. Asimismo, desde la óptica colectiva, las afectaciones ambientales repercuten también sobre la generalidad de la población presente y futura del sitio, con mayor razón al recaer en proyectos extractivos y metalúrgicos a largo plazo, cuestión que enfatiza la necesidad de una actuación diligente para la evaluación, autorización y control de las actividades de mérito. Por último, la degradación de los componentes ambientales como los suelos, flora y fauna, aire o red hidrológica se traducen igualmente como afectaciones, con independencia de la certeza sobre los riesgos e impactos en las personas, individual o colectivamente.

²³ CrIDH, *Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad corporal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Ibidem*, párrafo 62.

135. En el presente caso, las violaciones al derecho humano al medio ambiente sano, bajo las tres vertientes apuntadas, se sustentan en omisiones e irregularidades suscitadas en los ámbitos de: i) los procedimientos y autorizaciones en materia evaluación del impacto, relacionados con las obras y actividades minero-metalúrgicas; ii) falta de efectividad en la inspección y vigilancia de las afectaciones ocasionadas por la unidad minera, respecto de la PROFEPA, la CONAGUA, Secretaría de Economía y el Gobierno del estado de Sonora; iii) restricciones en el ámbito del uso de suelo, por la vecindad inmediata entre el centro de población de La Colorada y el área donde se asienta la unidad minera; finalmente, y, en atención a sus alcances particulares, iv) los daños al componente hidrológico asociados a la actividad minera, al igual que su vinculación con las autorizaciones ambientales y el régimen de aguas nacionales.

136. Esta Comisión Nacional, analizó con anterioridad,²⁶ la relevancia respecto de la evaluación por parte de Secretaría de Economía, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, pueda evaluar y pronunciarse respecto de los impactos que se prevén en un proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental, de forma previa al otorgamiento de la concesión minera. Si este fuera el procedimiento, incluso se advierte que podrían suscitarse puntos de encuentro sumamente relevantes en los proyectos y podrían, preverse y mitigarse impactos ambientales de forma eficiente.

137. El nexo entre la protección ambiental y el desarrollo minero es notoriamente débil, debido a que, en la Ley Minera, únicamente en el artículo 39 se prevé que: *Las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los concesionarios mineros deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.* La utilización de la palabra “procurar” deja un amplio espacio para la interpretación, puesto que al no utiliza el término “deber”, mismo que lleva aparejada una obligación, re enfatiza la preferencia de las actividades extractivas, prevista en el artículo 6 de la Ley Minera.

138. La necesidad de que se realice una adecuada evaluación de impactos, previo a la expedición de los títulos correspondientes, es trascendente también para la efectividad del marco jurídico, puesto que el otorgamiento de las concesiones o asignaciones es uno de los presupuestos para la expedición de las licencias,

²⁶ CNDH, *Recomendación 62/2018, cit.*, párrafo 682.

autorizaciones o permisos conexos al régimen de la minería, y en el aspecto ambiental es imprescindible que, con independencia de las medidas preventivas o mitigatorias que se establezcan en la autorización respectiva, la superficie que corresponda a los lotes mineros evite en su mayor medida la generación de daños e impactos ambientales, precisamente como los observados.²⁷

139. Por lo tanto, resulta imperativo que en atención al deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, se incorporen en las disposiciones encaminadas a realizar una evaluación y análisis de los posibles impactos y riesgos en el procedimiento de otorgamiento de las concesiones o asignaciones, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos humanos derivadas de las obras y actividades que amparen tales aprovechamientos, y respecto de las superficies involucradas o sus inmediaciones

a. Irregularidades en la evaluación del impacto ambiental.

140. Un primer sector en el que esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho al medio ambiente sano corresponde la insuficiente evaluación del impacto ambiental (junto con las respectivas autorizaciones) ocasionado por las obras y actividades minero metalúrgicas, lo cual se traduce en afectaciones y riesgos para componentes ambientales como aire, suelo, fauna y flora, red hidrológica, que impactan primordialmente a la población residente en el poblado de La Colorada.

141. En el Sistema Interamericano se establecen las pautas y directrices que deben integrar una evaluación del impacto ambiental, en cualquier etapa del otorgamiento de concesiones mineras, sin excluir la etapa posterior al otorgamiento de las mismas. Un ejemplo puntual se puede observar en la sentencia “*Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*” en la cual se planteó inicialmente la necesidad de que los estudios se realicen mediante entidades técnicamente capacitadas, además de la implementación de medidas y mecanismos enfocados en minimizar los efectos de las obras o actividades en la supervivencia social, económica y cultural.²⁸

142. La CrIDH advirtió que tales estudios deben realizarse, sobre la base de: i) conformidad a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; ii) garantía de participación; iii) supervisión estatal de las entidades independientes y técnicamente capacitadas que efectúen los estudios; y iv) valoración de los

²⁷ *Ibidem*, párrafo 686.

²⁸ CrIDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Sentencia de 27 de junio de 2012.

impactos acumulativos y por tanto sinérgicos que han generado los proyectos existentes y los que se vayan a derivar.²⁹

143. De igual manera, con el objetivo de sustentar lo previamente expuesto, en la sentencia del “*Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*”, la CrIDH estableció que la evaluación de los estudios o “planes” de impacto ambiental deben estar sujetos “a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización”,³⁰ esta idea se plasma en lo material a través de dos aspectos. Primero, que las autoridades verifiquen la satisfacción de los criterios ya señalados en materia de evaluación de impacto,³¹ y expresamente las formalidades relativas a fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Asimismo, existe conexidad con el deber de supervisar y fiscalizar las actividades extractivas, a través de actos de inspección y vigilancia o bien, mediante la presentación de informes de cumplimiento, lo cual también encuentra directamente ligado a las obligaciones de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

144. Es oportuno que esta Comisión Nacional reitera la falta de evaluación a los impactos ambientales de las actividades minero-metalúrgicas que se llevan a cabo en el municipio de La Colorada, debido a que dichas actividades datan por lo menos de 1992. De igual forma, se aprecia la falta de evaluación integral, toda vez que se fueron solicitando autorizaciones aisladamente para actividades contempladas en lo referente a informes preventivos, sin omitir que se tenía proyectado un solo complejo minero, siendo que no fue hasta 2018 que se presentó la evaluación integral de la Unidad Minera.

145. Parte de este deber de evaluar adecuadamente los requisitos que integren los proyectos ambientales que pretendan ser autorizados, concurren en el principio de debida diligencia, el cual se entiende como la obligación de las autoridades de

²⁹ CrIDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafo 41.

³⁰ CrIDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 207.

³¹ En este sentido, se determinó en la sentencia que “el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo Sarayaku. Por tanto, el Tribunal concluye que el plan de impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia”. *Ibidem*, párrafo 207. Asimismo, *cfr.* CrIDH, *Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafo 218.

adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos³².

146. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha desarrollado, contemplar el principio de debida diligencia cuando *“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”*.³³

147. Particularmente, respecto del otorgamiento de concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y, en general, actos administrativos, esta Comisión Nacional ha enfatizado que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional.³⁴ En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.³⁵

148. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/u órganos de la administración pública) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos con base en las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquéllas se omitan o adopten insuficientemente.

³² CNDH, *Recomendación 31/2019: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia en sede administrativa y a la propiedad en agravio de QV1, V2, V3 y V4, por actos y omisiones atribuibles a la Comisión Nacional del Agua”*, 7 de junio de 2019, párrafo 51.

³³ CIDH, *“Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”*, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, *“Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como *“Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, *“Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el *“Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

³⁴ CNDH, *Recomendación 62/2018, cit.* párrafos 690-693, y *Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas”*, 20 de abril de 2018, párrafos 87-90.

³⁵ CNDH, *Recomendación 62/2018, cit.*, párrafo 361.

149. En el caso de La Colorada, es preciso señalar que ante las reiteradas quejas de QV en representación de las y los habitantes del poblado, se solicitó a través del Gobierno de Sonora, a la Secretaría de Economía que llevara a cabo las inspecciones necesarias para determinar las afectaciones señaladas por QV atribuibles a las detonaciones y voladuras que se llevan a cabo en la mina y que han ocasionado cuarteaduras en las casas más próximas al centro extractivo. Ante dicha solicitud, la Secretaría de Economía se declaró incompetente para realizar inspecciones, señalando a Protección Civil Sonora, para la ejecución de estas.

150. Desde el año 2013 no se realizan inspecciones por parte de la Secretaría de Economía, enfocadas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones aparejadas a los títulos de concesión de los lotes de la referida Unidad Minera.

151. Por lo que respecta a las facultades de fiscalización que revisten a la Secretaría de Economía, pese a que la Ley Minera y su Reglamento, no establecen términos dentro de los cuales se puedan llevar a cabo inspecciones rutinarias o a petición de parte interesada, para corroborar la operación de centros extractivos en estricto apego a derecho, la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Minera prescribe que los concesionarios o titulares de derechos mineros deberán permitir la práctica de inspecciones al personal de la Secretaría de Economía comisionado para tal efecto, además de presentar los informes de carácter contable, técnico o estadístico que se establecen en la fracción VII del mencionado numeral.

152. Aunque no se tenga un periodo de tiempo establecido para llevar a cabo las inspecciones previamente referidas, es deber de la Secretaría de Economía atender a las obligaciones de debida diligencia en cuanto tenga conocimiento de alguna potencial infracción en el ejercicio de concesionarios en actividades extractivas, tal y como se encuentra señalado en la fracción XI del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

153. La Comisión Nacional advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: prevenir a los solicitantes de un permiso, concesión o autorización para que se satisfagan o subsanen los requisitos previstos en la ley; realizar inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan; o bien, hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas determinen lo conducente. De igual manera, resolver en sentido negativo o sujetas a condición,

las solicitudes que impliquen afectaciones o riesgos a terceros, y establecer medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación.

154. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

155. Debido a que se dio parte a Protección Civil del Estado de Sonora, es de notar que esa autoridad sea para conocer respecto afectaciones a las viviendas de los habitantes, SE debió atender al principio de debida diligencia, y en el marco de sus facultades, inspeccionar que como lo refirió con anterioridad, prevalezca la operación del centro extractivo conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, desde una perspectiva de derechos humanos.

156. Dentro del marco de la debida diligencia y de forma conexas a lo anteriormente expuesto, es preciso puntualizar, el alcance de la misma, respecto del deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.³⁶

b. Irregularidades en actos de inspección y vigilancia.

157. Se tiene conocimiento que esa PROFEPA, recibió diversas denuncias en materia de impacto ambiental por parte de los habitantes de La Colorada, las cuales derivaron en la apertura de 9 procedimientos administrativos, 5 en materia de

³⁶ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

impacto ambiental, PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, 2 en materia forestal PA6, PA7 y 2 en materia industrial PA8 y PA9, que fueron concluidos sin sanciones.

158. Uno de los procedimientos se concluyó debido a que al momento de la inspección, la empresa minera no se encontraba realizando actividades, siendo esto un claro indicador de la falta de exhaustividad de la investigación por parte de la PROFEPA, puesto que en cumplimiento del deber de procurar, y considerando el principio de debida diligencia, debió agotar la instancia de la inspección para allegarse de los elementos necesarios y deliberar si era oportuna o no la procedencia de una sanción respecto de los hechos señalados.

159. La Comisión Nacional observó que, en la autorización en materia de impacto ambiental de la compañía minera, existen afectaciones asociadas con aspectos que no fueron analizados en la resolución, tal y como lo son los impactos acumulativos y sinérgicos de las actividades mineras, así como lo referente al uso y destino de recursos hídricos, como los impactos respecto a la vivienda, de forma concatenada con la falta de zonificación en La Colorada.

160. Al existir un presunto incumplimiento de la autorización de impacto ambiental por parte de los sujetos obligados a observarla, y más allá, ante la ausencia de procedimientos de inspección de parte de la PROFEPA y la falta de exhaustividad respecto del agotamiento de la instancia de los procedimientos existentes (al igual que la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, de seguridad o sanciones), se incumple con las obligaciones en materia de supervisión y fiscalización, al igual que de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos. En cuanto a la compañía minera, lo anterior evidencia también un incumplimiento a la obligación de debida diligencia que se prevé en los numerales 11 y 17, de los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar.

c. Irregularidades en la observancia y determinación de usos de suelo.

161. Las violaciones al derecho al medio ambiente se motivan igualmente en la falta de medidas efectivas en el ámbito del uso de suelo, indispensables para prevenir afectaciones asociadas a la interacción entre procesos y actividades minero metalúrgicas con los componentes ambientales de los alrededores, especialmente

el centro de población de La Colorada, irregularidades que comprenden tanto al régimen de evaluación de impacto ambiental, como la gestión de cambios de usos de suelo, planificación y ordenamiento urbanos municipal, en interdependencia con las disposiciones de la Ley Minera.

162. Esta Comisión Nacional ha abordado en repetidas oportunidades la relevancia que adquiere la zonificación desde los instrumentos de ordenamiento territorial ecológico o urbano, para el goce, ejercicio y particularmente la facultad gubernamental de garantizar el del derecho humano al medio ambiente sano, específicamente en el caso que nos ocupa en el desarrollo urbano,³⁷ especialmente, la necesidad de que las declaratorias, planes o programas prevean una perspectiva de derechos humanos que al aplicarse sea eficiente.

163. En La Colorada, el uso de suelo habitacional es a todas luces incompatible con el uso de suelo destinado a actividades extractivas, debido a que no existen planes de desarrollo urbano, ni instrumento alguno que prevea o manifieste intención de regular la zonificación en el poblado. Personal adscrito a esta Comisión Nacional, determinó que es visible a simple vista la proximidad de la mina con el centro de población, lo que sin duda revela que no existen planes de zonificación adecuados que contemplen una proximidad sana y adecuada entre la mina y la zona habitacional, hecho que inicialmente motivó la queja que dio pauta a la presente recomendación, toda vez que dicha proximidad ocasiona daños continuos y persistentes a la población, no solo en la salud, por la exposición a partículas suspendidas, sino a las viviendas, como se ha plasmado con anterioridad, las cuales se ven afectadas por las detonaciones continuas que se llevan a cabo en la mina.

164. Debe enfatizarse en la gravedad de llevar a cabo reestructuraciones en la zonificación, en atención a las características desfavorables que, persisten dentro del poblado. En particular, por el establecimiento de uso de suelo de carácter habitacional e industrial, en notoria incompatibilidad poniendo en riesgo la salud de las y los habitantes de La Colorada por la notoria y riesgosa proximidad e incompatibilidad de usos de suelo.

165. Por lo anterior, la Comisión Nacional concluye que los cambios en la zonificación de la mina, se caracterizan como infracciones a la obligación de prevenir violaciones al derecho humano al medio ambiente sano, y a la vivienda al

³⁷ CNDH, Recomendación General 26, *cit.*, y Recomendación 62/2018, *cit.*

contravenirse una de las finalidades que, conforme el artículo 27 constitucional, corresponde a esas modalidades de interés público: el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

166. Las deficiencias en la evaluación del proyecto se hacen extensivas a la esfera de cambios de usos de suelo forestal, al autorizar aisladamente los diversos sectores de la unidad minera, pese a existir la proyección de un solo complejo minero, indicador contundente de que la extensión y cambios de uso de suelo, no ha sido fortuita, sino que siempre ha estado proyectada, principalmente desde las actividades de exploración, mismas que tienen como objetivo principal determinar las zonas respecto de las cuales se harán labores de explotación.

167. Pese a que existe un PDU, el cual incluso prevé las afectaciones y riesgos asociados a la minería, no se han establecido actualizaciones o sustituciones al mismo, a pesar de la obligatoriedad de establecer un instrumento que prevea la compatibilidad entre usos, establecimiento de zonas de salvaguardia.

C. Derecho humano al agua.

168. En el presente caso, las alteraciones en cuerpos de agua y fuentes de suministro hídrico guardan una relación indiscutible con el derecho humano al agua, al resultar afectados en el acceso, calidad y disponibilidad los habitantes de La Colorada.

169. El derecho al agua y saneamiento está reconocido en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política, el cual establece que toda *“persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*, complementado por otras disposiciones sustantivas relevantes como las previstas en el artículo 27 en lo tocante al régimen del agua, además de aquellas referentes a los servicios públicos de agua potable y saneamiento. Por otra parte, en cuanto a su previsión en instrumentos internacionales, el Comité DESC detalló en su Observación General 15 que, si bien ese derecho humano no se prevé explícitamente, *“se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales*

para la supervivencia”,³⁸ por lo que igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por extensión, los numerales 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador.

170. Otros tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte sí reconocen explícitamente ese derecho, como las convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), los Derechos del Niño (numerales 24.2 inciso c y 27.3) y los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 28). Además, existen instrumentos preceptivos como la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible y la Carta Social de las Américas, junto con otros documentos internacionales de gran importancia para analizar su sentido y alcance.

171. Las directrices de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que dotan de una perspectiva de derechos humanos a las acciones gubernamentales, consideran como una labor indispensable la adecuada protección de los recursos, en particular, el Objetivo 6 de la Agenda 2030, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a *“lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”*, al igual que 6.4, correspondiente a *“aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”*.

172. La Observación General 15 refiere el concepto de “uso personal y doméstico” no sólo para designar una modalidad de acceso o suministro en sentido estricto, sino todo para el proceso orientado a ese fin, desde la provisión de reservas de agua y su extracción, hasta la distribución, suministro o abastecimiento a las personas, mediante acceso directo o a través de la red de servicio público, abarcando los mecanismos de gestión o administración del agua que sustentan dichos procesos. Ese enfoque es perceptible, por ejemplo, al precisarse que las autoridades *“deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector [...] faciliten el acceso [...] a todos los miembros de la sociedad”*, de manera que *“las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de [...] una pequeña fracción privilegiada [...]”; esos*

³⁸ Comité DESC, *Observación General 15. “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*, párrafo 3.

*recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población”.*³⁹

173. Siendo lo anteriormente señalado, una evidente falta en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el gobierno municipal con fundamento en el artículo 115, fracción III, inciso a) Constitucional, debido a que el municipio no solo no garantiza el suministro de agua a las y los habitantes, sino que favorece y privilegia la utilización del líquido vital en actividades industriales, y adicionalmente, tiene conocimiento de que el cuerpo de agua que abastece al poblado se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la mina.

174. De la información anterior, se deduce que para garantizar las necesidades de consumo e higiene personales y sin efectos nocivos en la salud, es indispensable —como mínimo— el acceso en condiciones de intermedias a óptimas, esto es, 50 a 100 litros de agua al día para cada persona, dentro del contexto de las condiciones particulares de acceso y disponibilidad. Sin embargo, la misma OMS reconoce que los parámetros abordados tienen un carácter indicativo, dado que la base inicial puede diferir en atención a variables como el contexto climático o geográfico en el que se verifica el acceso al agua, la salud de las personas y su propia caracterización como grupos de atención prioritaria, circunstancias que conllevan a un aumento el margen mínimo de provisión.⁴⁰

175. Por tratarse de un derecho humano transversal, esta Comisión Nacional, observa que existen deficiencias en el sistema de otorgamiento de concesiones en materia de aguas nacionales dentro del régimen de concesiones mineras, toda vez que no existe un planteamiento claro respecto de la prioridad de un trámite sobre otro, es decir, no es claro si para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, se debe de contar con una concesión para el aprovechamiento de aguas nacionales, o si para obtener una concesión por parte de CONAGUA, es preciso contar con una resolución en materia de impacto ambiental que establezca los parámetros de consumo, las descargas y el tratamiento que se dará al volumen concesionado. No obstante, esta información debe preverse en el proyecto de solicitud de autorización de manifestación de impacto ambiental, de ser el caso.

³⁹ CNDH, Recomendación 1/2020, “Sobre las Violaciones al derecho humano al agua en perjuicio de la población en general y agricultores del valle de Mexicali, derivadas de actos y omisiones en diversos trámites y procedimientos para la instalación y operación de un proyecto industrial de cerveza, en el municipio de Mexicali”, párrafo 126.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 128.

176. Si bien la problemática respecto del otorgamiento de concesiones en materia de aguas nacionales, no corresponde a la problemática central de las actividades mineras en el municipio, es preciso señalar que dentro de la investigación llevada a cabo por esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento de las afectaciones al derecho al acceso al agua potable de los habitantes del municipio, toda vez que en repetidas ocasiones se informó a personas visitadoras adjuntas que realizaron inspecciones oculares en la zona, que, el acceso al agua potable es restringido en cantidad y en horario, toda vez que se abren los conductos que suministran agua a las casas, a determinadas horas del día y por volúmenes limitados.

177. Las actividades mineras, se deben amparar bajo a figura de la manifestación de impacto ambiental, y esta a su vez debe contemplar lo conducente en materia de aguas nacionales, en el caso que nos ocupa se tiene conocimiento que dentro de las instalaciones de la mina existe un pozo de aguas del arroyo “Las Prietas” el cual CONAGUA no reconoce como aguas nacionales, y en el Oficio No. BOO.803.-056 de 20/04/18 señala que el represo “Las Prietas” fue dotado al ejido La Colorada, sin embargo, no se precisa respecto de las aguas superficiales ni del usufructo del represo en la referida dotación. Se tiene conocimiento que, del pozo ubicado en el interior de la mina, se proporciona el suministro de agua al municipio, el cual es racionado y de poca afluencia. Por lo que, el Municipio en calidad de asignatario, es quien debe responder y subsanar lo relativo al suministro del líquido vital a la población.

178. En relación con el suministro de agua para la empresa minera, se abastecen del Tajo denominado “El Crestón” en donde anteriormente se ubicaba un pozo de agua concesionado a la empresa anterior a la que opera hoy en día. La empresa minera se abastece de agua para las actividades propias de su objeto, del pozo profundo ubicado en la mina y del cual se encuentra asignado al Municipio La Colorada, se hace especial énfasis en que dicho pozo no cuenta con declaratoria de aguas nacionales, información manifestada por la CONAGUA.

179. Señaló CONAGUA que, la zona en la que se ubica la mina, corresponde a dos acuíferos, La Poza y Guaymas. En relación con el acuífero La Poza, con información de 2018, por parte de CONAGUA, se tiene conocimiento que el volumen concesionado de agua es de 21.946191 m³, Empresa 2 cuenta con 2 títulos de concesión de 2002 y 2013, por 42,000 m³ y por 117,517.60 m³ respectivamente, los cuales corresponden al acuífero La Poza.

180. No se omite señalar que el 60% de la extensión del acuífero corresponde al Municipio de La Colorada y pertenece al Organismo de Cuenca II Noroeste, es preciso destacar que dicho acuífero se encuentra sujeto al Decreto por el cual se amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Costa de Hermosillo, Sonora, publicado en el DOF el 2 de junio de 1967.

181. En el Plan de Desarrollo Municipal para La Colorada, correspondiente al periodo de 2019 a 2021, existe un apartado denominado “Política y planeación de la administración del agua” dividido en 4 estrategias encaminadas, la primera a garantizar agua limpia para todos, la segunda, se enfoca a la red de drenaje mediante el establecimiento de mecanismos de mantenimiento preventivo y correctivo para optimizar la red de alcantarillado; la tercera, corresponde al tratamiento de aguas servidas, esto se hará mediante el mejoramiento de las lagunas oxidación de aguas residuales, y por último, la estrategia de administración del agua que planea fortalecer los mecanismos de administración de los recursos hídricos, humanos y financieros del Organismo Operador de Agua Potable La Colorada para brindar un servicio de calidad a los usuarios, durante la inspección in situ llevada a cabo el año 2020, las condiciones de administración del agua continuaban siendo sumamente precarias. Tampoco se observó principios o proyectos por desarrollar enfocados al mantenimiento de las redes señaladas, ni al resto de la infraestructura hídrica.

182. Derivado de lo anterior, queda claro que el municipio ha sido omiso en atender a sus obligaciones de asignatario establecidas en el artículo 29 bis de la Ley de Aguas Nacionales, particularmente lo conducente respecto a garantizar la óptima calidad del agua conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas. Esto, debido a que se realizaron los estudios estatales, tal y como se refiere en el párrafo inmediato anterior, y no se cuenta con registro alguno de acciones que el municipio, en calidad de asignatario, haya ejecutado para cumplir con las referidas obligaciones.

183. Finalmente, la permeabilidad de contaminantes a los acuíferos se encuentra en los límites máximos permisibles, sin embargo, no se puede obviar lo referente a la extensión del proyecto, toda vez que es evidente que entre más extensa se haga la Unidad Minera e incrementen las actividades, es viable presumir que la filtración de contaminantes continuará siendo mayor, debido a que incrementará la concentración de los químicos nocivos.

D. Derecho humano a la vivienda adecuada.

184. Inicialmente, el derecho a una vivienda adecuada se reconoce por la Constitución Política en el artículo 4º, séptimo párrafo, al disponer que toda persona tiene derecho a derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, aunque se complementa por otras relevantes disposiciones constitucionales de la materia, como las encaminadas a pueblos y comunidades originarios (artículo 2º, apartado B fracción IV), financiamiento para la adquisición, construcción y mantenimiento de la vivienda de las personas trabajadoras (artículo 123), además de modalidades de interés público para mejoramiento de las la calidad de vida que prevé el artículo 27 y demás normas que se refieren a la prestación de servicios públicos.

185. Respecto de su fuente internacional, se reconoce en instrumentos generales de la materia como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al igual que el Protocolo de San Salvador, ambos en su artículos 11, tratados del ámbito universal como las convenciones internacionales sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h); Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), Derechos del Niño (artículo 27); al igual que las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7), y contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7). Asimismo, se reconoce en importantes instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), sin ignorar otros criterios interpretativos de procedencia internacional.

186. El respeto, protección y garantía de condiciones dignas, decorosas y adecuadas de vivienda, así como proporcionar, en general, una calidad de vida satisfactoria, se insertan en el Objetivo 11 de la Agenda 2030 relativo a “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, en cuyas metas destacan:

- *Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.*
- *Aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos.*

- *Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.*
- *Reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres*
- *Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.*
- *proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad*
- *Aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.*

187. Esta Comisión Nacional, pudo constatar en todas las inspecciones oculares llevadas a cabo en el poblado, las afectaciones a las viviendas de las y los habitantes, las cuales cuentan con cuarteaduras profundas ocasionadas por las vibraciones que se producen como resultado de voladuras y detonaciones en la mina, de las cuales no se tiene conocimiento respecto a la frecuencia de las mismas, únicamente, derivado de entrevistas a personas que habitan en el poblado, se manifestó que ocurren de forma diaria, varias veces al día.

188. Las referidas afectaciones no deberían suscitarse, debido a que las actividades extractivas no deberían ubicarse dentro del centro de población, sin embargo, en el caso de La Colorada, la mina se encuentra dentro del centro de población y como ya se pudo constatar con anterioridad, el crecimiento de las actividades extractivas continuará, y sin proyectos de zonificación adecuada, es previsible que las afectaciones a las viviendas continuarán siendo progresivas siempre y cuando no se implementen las acciones y mecanismos dirigidos a mitigar y reparar las afectaciones causadas a la fecha así como a prevenir la continuidad de las mismas.

189. A la fecha, esta Comisión Nacional pudo constatar que los intentos de rehabilitación parcial del poblado han sido llevados a cabo por la empresa minera,

pese a las solicitudes directamente emitidas por QV al Gobierno Estatal. No se omite señalar que los proyectos de restauración no abarcan la totalidad de las viviendas afectadas estructuralmente por las detonaciones, incluyeron más bien, trabajos de pintura exterior, la rehabilitación del quiosco de la plaza principal, el cual se encuentra a una distancia mínima de las inmediaciones de la mina.

190. Esta Comisión Nacional advierte que el PDU, tenía previsto ser un instrumento regulatorio en relación con el Plan Estatal de Desarrollo Sonora 1998-2003. A la fecha no se cuentan con actualizaciones necesarias respecto de densidad poblacional, disponibilidad y acceso al agua potable, desarrollo de actividades económicas, o bien, del cumplimiento de los objetivos y perspectivas referidas en dicho Programa ni en los subsecuentes Planes Municipales de Desarrollo.

191. La Ley del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, contempla a los tres órdenes de gobierno en la elaboración de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

192. El artículo 7 de la referida ley, establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial que le competen al municipio,

formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales de desarrollo urbano y los de centros de población; así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar su resiliencia ante fenómenos naturales y antropogénicos.

193. En virtud de lo dispuesto en el artículo previamente señalado, se faculta al Municipio, mismo que ha sido omiso en ejecutar acciones que prevengan o mitiguen los riesgos referidos por QV en distintas ocasiones, atribuidos a la proximidad del centro de población con las actividades mineras. En esta línea, se precisa que por lo que respecta a las inconformidades señaladas por las cuarteaduras, en el año de 2017, posterior a la autorización de ampliación correspondiente al tajo “ El Crestón” el cual ha ocasionado las afectaciones referidas por QV, por su proximidad a la mina, la Coordinación Estatal de Protección Civil de Sonora, informó a esta Comisión Nacional, que derivado de las pruebas realizadas por la Subsecretaría de Salud de Sonora, las vibraciones salientes de la mina, se encuentran dentro de rango permitido.

194. Bajo una perspectiva de derechos humanos, uno de los principales mecanismos de los que se vale la planificación urbana y territorial para gozar de efectividad es a través de la zonificación, a través de la cual se delimitan los usos y destinos que corresponden a un perímetro sujeto a reglamentación, ya sea de un centro de población u otros de mayor amplitud regional, en las vertientes primarias o secundarias, incluso en cuanto al aprovechamiento sustentable y preservación de los recursos naturales.⁴¹

195. Al respecto, los instrumentos legislativos generales y estatales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se analizaron con anterioridad, e incluso la LGEEPA (para los casos de uso forestal, selvas y zonas áridas), además de los planes o programas que derivan de esos ordenamientos, materializan el deber de adoptar un marco jurídico adecuado y efectivo, aunado a que constituyen —como se ha dicho— normas relativas a los derechos humanos, por lo que su adopción y eficacia son determinantes en la protección, respeto y garantía del derecho humano a la vivienda adecuada⁴².

196. La Observación General 4 del Comité DESC prevé que, en el derecho humano en cuestión:

[...] La vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una

⁴¹ CNDH, *Recomendación 62/2018, cit.*, párrafo 779.

⁴² *Ibidem*, párrafo 780.

*infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.*⁴³

197. En atención a la previa definición, se evidencia el menoscabo a los derechos de las y los habitantes a la vivienda digna, debido a que no únicamente las casas se han deteriorado por la continuidad de recepción de vibraciones por voladuras y vehículos transportadores de materiales, sino que las viviendas tampoco son seguras, y las afectaciones a las mismas generan situaciones de estrés, angustia e incertidumbre a la parte agraviada.

198. El derecho a una vivienda adecuada no debe entenderse ni interpretarse únicamente como el derecho humano a disponer de un inmueble destinado al uso habitacional, sus servicios básicos y mecanismos financieros (o en especie) para su adquisición o mejoramiento, ni circunscribirse a una libertad negativa frente a terceros o el Estado. Como lo ha establecido el Comité DESC en su Observación General 4, implica también *“vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”*, asimismo, *“disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*.⁴⁴ Cabe añadir también que igualmente a otros derechos humanos, la vivienda prevé una dimensión individual y colectiva, esta última en términos transgeneracionales y de transversalidad.

199. La Observación General 4 examina el concepto de adecuación, para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si específicas formas de vivienda se pueden caracterizar como una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben tenerse en cuenta en cualquier contexto determinado.⁴⁵

200. Uno de los aspectos referidos es el relativo a la Habitabilidad, que de acuerdo con la Observación General 4, se define como: “Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de

⁴³ Comité DESC, *Observación General 4: “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”*, 1991, párrafo 7.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 8.

protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.⁴⁶

201. Finalmente, existe un nexo causal entre las violaciones a derechos humanos, sin embargo, en este rubro es preciso reiterar a la violación del acceso al agua potable, ya que es conexas al derecho a la vivienda, puesto que una vivienda, con base en lo previamente explicado, y los criterios de la previamente referida Observación General 4, debe contar con los servicios fundamentales, entre los que apunta al agua potable, así como a la tranquilidad y la protección en contra de amenazas a la salud.

E. Derecho humano a la salud.

202. Las violaciones al derecho a la salud en el caso particular del Municipio La Colorada se configuran a través de la exposición continua y permanente a riesgos derivados de la ejecución de actividades extractivas en el municipio las cuales se encuentran en una proximidad sumamente peligrosa con el centro de población lo que como se ha analizado y detallado en el transcurso de la presente Recomendación debido a que no existe compatibilidad señalada por los ordenamientos legales correspondientes entre los usos de suelo, y de igual forma se han detectado que la población se encuentra constantemente expuesta a afectaciones por detonaciones las cuales generan contaminación por ruido y partículas suspendidas en el aire, hecho que se agrava debido a que la zona se caracteriza por ser árida; parte de las actividades que conlleva la explotación minera, consiste en regar los caminos de forma simultánea al transporte de materiales extraídos por los caminos del poblado, se tiene conocimiento que esta actividad no se lleva a cabo.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 8, inciso d).

203. Otra forma de riesgo a la salud a la que se encuentra expuesta la población de la colorada, es a la exposición y consumo de químicos nocivos filtrados al acuífero que abastece de agua potable al municipio, resultantes de las actividades de lixiviación que se realizan en la mina, no se omite señalar que la planta de lixiviación se encuentra a una distancia inmediata del centro de población, por lo que se tiene conocimiento que la exposición del poblado no es únicamente a través de filtraciones al acuífero sino también a través del aire vía partículas suspendidas, las cuales dispersan materiales y residuos provenientes de actividades minero-metalúrgicas.

204. Es relevante reiterar que el proyecto de Unidad Minera La Colorada, no contemplo las afectaciones a la población ni al medio ambiente, debido a que las actividades mineras se proyectan a una expansión considerable, lo que se traduce en la continuidad en la exposición a riesgos a la salud por actividades extractivas de la población.

205. El derecho humano a la salud se reconoce en el cuarto párrafo del artículo 4^o de la Constitución Política, aunque, como en el caso de los otros derechos que se analizan en la presente Recomendación, existe un amplio catálogo de disposiciones constitucionales que se refieren a la protección de la salud, ya sea en favor de grupos determinados (pueblos indígenas, personas menores de edad o trabajadores), el entorno (en general o respecto de espacios determinados, como centros educativos o de reclusión), o en de procesos como el de planeación, asimismo, bajo la modalidad de servicios de salud y/o seguridad social.

206. A nivel internacional, este derecho humano se prevé en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (e indirectamente en los numerales 7, 10 y 11 de ese tratado), al igual que el Protocolo de San Salvador en su artículo 10 (y de manera transversal en los numerales 7, 11, 15, 16, 17 y 18). Asimismo, en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XI la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

207. Las afectaciones al entorno adecuado, medio ambiente y en las condiciones de vivienda implican un menoscabo en los factores determinantes de la salud humana y, en consecuencia, constituyen también violaciones al derecho humano a la salud. El respeto y protección de dichos factores, junto con la adopción de medidas encaminadas al cumplimiento de ese mandato, se encuentran previstos directamente en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 12 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, donde se establece la necesidad de adoptar medidas enfocadas a asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

208. Del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité DESC puntualiza que se desprende la obligación de adoptar medidas enfocadas a *“la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas [...] como [...] sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”*.⁴⁷ Asimismo, de las previsiones incorporadas en el inciso c) del mismo párrafo segundo del artículo 12 del Pacto, se sigue la obligación de establecer *“programas de prevención y [...] se promuevan los factores sociales determinantes de la buena salud, como la seguridad ambiental”*,⁴⁸ que se materializa en la adopción y aplicación de disposiciones sobre evaluación de impacto y riesgo, como las relativas a los procedimientos de remediación, al igual que legislación encaminada a evitar afectaciones en los factores determinantes de la salud humana, a la par de su aplicación efectiva.

209. De igual manera, el Comité DESC señala que las violaciones al derecho humano a la salud en el ámbito de los factores determinantes señalados se motivan en factores como los siguientes:

*[...] acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbilidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la [...] la [...] adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud [...].*⁴⁹

210. Por otra parte, las violaciones al derecho humano a la salud correlativas a la inobservancia de la obligación general de protección se desarrollan igualmente en el texto de la Observación General 14, en las que se abordan explícitamente las actividades extractivas consecuentes de omisiones en las cuales el Estado:

[...] no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros. Figuran en

⁴⁷ Comité DESC, Observación General 14, 11 de mayo de 2000, párrafo 15.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 16.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 50.

esta categoría omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás [...] y el no promulgar o hacer cumplir las leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas [...].⁵⁰

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

211. Como se mencionó, el artículo 1º de la Constitución Política y los tratados internacionales establecen una serie de principios y obligaciones generales en materia de derechos humanos. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esos deberes, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, independientemente de la que corresponda a los servidores públicos involucrados, en los planos penal y administrativo.⁵¹

212. Las afectaciones persistentes y continuas al medio ambiente, sus componentes, al igual que el entorno, seguridad, bienestar y condiciones de vida de las personas especialmente en contexto de vulnerabilidad, son casos en los que esta Comisión Nacional ha documentado que la existencia de responsabilidad institucional, al considerarse que los órganos han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y/o de restauración para su atención.

213. En la presente Recomendación, la Secretaría de Economía, la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno Estatal y el Municipio de La Colorada, incurren en responsabilidad institucional al no prevenir, investigar, sancionar y reparar la persistente y continua afectación a los derechos al medio ambiente sano, al acceso al agua potable, y a la vivienda adecuada de los habitantes del poblado. Lo anterior en consideración a los siguientes aspectos atribuibles en lo particular a dichas autoridades.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 51.

⁵¹ CNDH, *Recomendación 2/2017, "Caso sobre la violación a Diversos Derechos Humanos en Agravio de Personas Jornaleras Agrícolas del Valle de San Quintín, Ensenada Baja California"*, de 31 de enero de 2017, párrafo 451; *Recomendación 3/2018, "Sobre el Caso de Violaciones a los Derechos a la Consulta Previa, Libre, Informada, de Buena Fe y Culturalmente Adecuada para Pueblos y Comunidades Indígenas y a la Información, en Relación con el Proyecto Integral Morelos"*, de 27 de febrero de 2018, párrafo 187; y *Recomendación 31/2019, cit.*, párrafo 199, y *Recomendación 91/2019, cit.*, párrafo 818.

214. La SEMARNAT es responsable por la falta de exhaustividad en la evaluación ambiental respecto del proyecto denominado Unidad Minera La Colorada, que si bien remitió información a esta Comisión Nacional respecto de la autorización de un proyecto en Modalidad Regional B, el cual refiere a actividades sumamente riesgosas y el cual agrupa las actividades extractivas de oro y plata en el Municipio, no se evaluó desde un inicio de forma integral, y no fue hasta el año 2018 que evaluó parcialmente a la Unidad Minera, cuya existencia se presume desde el ingreso de la compañía minera actualmente en operaciones al municipio. De igual forma no consideró en la autorización del proyecto los impactos acumulativos y sinérgicos de las actividades extractivas en el municipio en relación con la población y los factores ambientales y socio demográficos.

215. La responsabilidad atribuible a la Secretaría de Economía se sustenta en la falta de atención al principio de debida diligencia, dentro de las facultades que le revisten para llevar a cabo las inspecciones necesarias, en caso de tener conocimiento de posibles afectaciones a la legalidad, como ocurrió respecto de las actividades mineras dentro del Municipio La Colorada. La Secretaría ha llevado a cabo una deficiente investigación para determinar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Minera para los concesionarios, fundamentalmente en los ámbitos de seguridad estructural, protección del medio ambiente y afectaciones a personas locatarias.

216. La PROFEPA es responsable de faltar al deber de procurar la protección ambiental, debido a que es la encargada de realizar las inspecciones *in situ* con el propósito de verificar el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como de recibir las denuncias respecto de posibles afectaciones o infracciones a la legalidad que le haga llegar la ciudadanía. De las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional, tiene conocimiento de la existencia de diversas denuncias interpuestas por QV en representación de las y los habitantes del poblado, en las cuales la PROFEPA fue deficiente en el ejercicio de sus facultades de inspección, al no dar trámite los procedimientos de inspección cerrando cada uno de ellos por causas no determinadas e incluso se observó la falta de exhaustividad en las facultades de inspección que le asisten al haber concluido un procedimiento porque presuntamente no se encontraban realizando en la mina las actividades señaladas en la inconformidad, al momento de la inspección, sin ir más allá en la investigación.

217. La Responsabilidad del Gobierno Estatal de Sonora, se configura con la falta de emisión de un Ordenamiento Ecológico Territorial, o bien un Plan Director de Desarrollo Urbano que contemple de forma ordenada y acorde a la realidad del poblado, la compatibilidad entre usos de suelo, en colaboración con el Municipio, siendo estos, instrumentos necesarios en la gestión de los usos de suelo y protección ambiental. Establece el artículo 36 de la Ley de ordenamiento territorial y desarrollo urbano estatal: “Los programas de desarrollo urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”, lo cual no permite formular adecuadamente esos programas de desarrollo urbano si no hay directrices de ordenamiento ecológico territorial ni registro de directrices que contemplen la zonificación en el Municipio La Colorada.

218. El gobierno municipal de La Colorada, es responsable de forma conjunta con el Gobierno Estatal por no colaborar en la creación del Ordenamiento Ecológico Territorial o un Plan de Desarrollo Municipal que contemple la zonificación adecuada y con perspectiva de derechos humanos en el poblado. De igual manera, es responsable del agravio cometido en perjuicio de las y los habitantes del poblado La Colorada, debido a que el suministro de agua potable es deficiente y no cumple con los criterios internacionales en materia de salud y DD.HH., sobre el mínimo de agua que requiere una persona, lo que atenta contra la dignidad humana y el derecho a la vivienda adecuada, de igual manera, es menester municipal, conocer de los informes de contaminantes en el agua destinada para uso doméstico en el municipio, toda vez que como se observa y se detalla en la presente recomendación, se encuentran dentro de los máximos permisibles, con probabilidad de rebasarse por la progresividad de los impactos de las actividades extractivas en la localidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

219. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo cuarto, 102, apartado B, 108 y 109 de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

220. En este sentido, conforme a los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, y en el ámbito local en el artículos 1, artículo 2, fracciones II y III, de la Ley de Víctimas para el Estado de Sonora, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

221. En el presente caso, la Comisión Nacional observó que los hechos analizados se materializan en violaciones colectivas a los derechos al medio ambiente sano, al agua potable y vivienda adecuada dentro de un contexto de afectación transversal al entorno adecuado para el goce y ejercicio de los derechos humanos, por lo que se considera procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

A. Restitución.

222. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas dispone que la restitución tiene como finalidad restablecer la situación de las víctimas al estado previo a la violación de los derechos humanos. A su vez, el numeral 61 de ese ordenamiento señala que, entre otras, las medidas de restablecimiento pueden comprender el goce y ejercicio de los derechos conculcados, al igual que la devolución de los bienes o valores propiedad de las víctimas, incluyendo sus frutos y accesorios.

223. el Gobierno Estatal de Sonora, en colaboración con las autoridades estatales y municipales, deberá ejecutar las acciones de diagnóstico y posteriormente rehabilitación de daños ocasionados por la irregularidad en la operación de las actividades mineras, no solo en materia de vivienda adecuada, sino también para

garantizar el acceso continuo al agua potable de calidad a las y los habitantes, y realizando las acciones de garantía y goce del derecho a un medio ambiente sano

224. Para el restablecimiento de las condiciones materiales previas a las violaciones a los derechos humanos, es necesaria la implementación de todas las medidas necesarias para la restructuración de las viviendas afectadas por las actividades mineras desmedidas, garantizando que cuenten con los criterios correspondientes y enfocados a garantizar de forma permanente el derecho a la vivienda digna. Además de adoptar las medidas y acciones indispensables para atender las observaciones plasmadas por esta Comisión Nacional en la presente Recomendación, sin perjuicio que la SEMARNAT, la Secretaría de Economía, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de La Colorada, modifiquen o sustituyan las autorizaciones emitidas, a fin de dar cumplimiento al marco jurídico, o bien, se promuevan las medidas de protección inmediata que resulten indispensables.

225. Es imprescindible que, en el marco de sus atribuciones, las autoridades recomendadas, insten los procedimientos de inspección y vigilancia encaminados al cumplimiento del marco aplicable respecto de Impactos Ambientales, adoptando las medidas de seguridad, correctivas y de restauración urgente aplicación, necesarias para la atención inmediata de los desequilibrios ambientales y afectaciones a la calidad de vida.

226. Finalmente, como parte de las medidas de restitución, es necesario que la SEMARNAT, el Gobierno Estatal de Sonora y el Gobierno Municipal de La Colorada, en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano elaboren diagnósticos, programas, al igual que estrategias de protección urbana y ambiental, así como de conservación o consolidación pertinentes, estableciendo zonas no urbanizables y de protección prioritaria, respecto de la riesgosa extensión de las actividades mineras al centro de población.

B. Rehabilitación.

227. De acuerdo con artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de acciones de carácter individual o colectivo.

228. Además de lo previsto por el artículo 63 de la Ley General de Víctimas, en el otorgamiento de las medidas de rehabilitación, el cual refiere a grupos de atención prioritaria, los cuales, deben ser considerados, toda vez que dentro de las y los habitantes del Municipio se encuentran niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas en gestación, personas adultas mayores y personas con discapacidad, se deberá tenerse un acercamiento con dichas personas para determinar la atención a la salud que les sea indispensable, bajo protocolos de atención y personal especializado, atendiendo a su edad, género y necesidades, de forma inmediata en condiciones accesibles. Esta atención general deberá ser gratuita y brindarse, previo consentimiento, proporcionándoles información previa, clara y suficiente, además de otorgarse por el tiempo que sea necesario.

C. Satisfacción.

229. Se establece en el artículo 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, según el numeral 73 de ese ordenamiento, entre otras, medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

230. Dentro del mismo rubro de satisfacción, es indispensable que las autoridades responsables realicen de forma exhaustiva las investigaciones dirigidas a verificar la legalidad de las acciones de autorización, construcción, operación, ampliación, exploración, explotación, lixiviación, y suministro de agua potable, ejecutadas en la Unidad Minera La Colorada, adoptando las medidas preventivas, de seguridad o correctivas, como también sanciones, garantizando la coordinación interinstitucional entre las autoridades responsables enlistadas.

231. Es imperativo que las autoridades colaboren ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de las quejas administrativas y denuncias penales que se interpongan contra las personas servidoras públicas que resulten responsables, por las violaciones a los derechos humanos e irregularidades administrativas descritas en el apartado de responsabilidad. Adicionalmente, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas a quienes se atribuya responsabilidad, aun cuando ésta haya prescrito e independientemente de si se acredita o no responsabilidad

administrativa con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

D. Medidas de no Repetición.

232. Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

233. Esta Comisión Nacional estima la necesidad de que conforme al artículo 74, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, se realice la revisión de disposiciones generales con el objeto de prevenir, sancionar e investigar las violaciones analizadas, para lo cual es necesario que la Secretaría de Economía proponga, ante las instancias competentes del Ejecutivo Federal, las modificaciones a la Ley Minera y su Reglamento encaminadas a atender las afectaciones originadas por la ausencia de evaluación de impactos con anterioridad al otorgamiento de las concesiones mineras. y lo conducente respecto de la preferencialidad del uso de suelo extractivo, en preponderancia con el uso correspondiente a centros de población.

234. Asimismo, que el Gobierno Estatal en colaboración con las autoridades municipales, lleve a cabo las armonizaciones que prevén los decretos de expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al igual que la Ley de Ordenamiento Territorial, a través de la formulación de iniciativas al Congreso del Estado o la formulación de un Programa Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y la implementación de reformas a la normatividad aplicable.

235. Para evitar la repetición de las violaciones a derechos humanos, detectadas en las observaciones de la presente recomendación, es prioritaria la emisión del Ordenamiento Ecológico Territorial, el cual deberá de contener las disposiciones pertinentes en materia ambiental, uso de suelo y zonificación atendiendo a las particularidades de la ubicación del poblado, para lo que es necesario que el Municipio, y el Gobierno Estatal colaboren con las dependencias e institutos de investigación, especializados en la detección de factores que se deberán considerar en materia de ordenamiento ecológico y/o desarrollo urbano.

236. Las autoridades responsables deberán dentro del marco de sus facultades llevar a cabo las inspecciones enfocadas a delimitar las áreas en las que la empresa minera ha excedido su actuar sobre las concesiones otorgadas en materia de impacto ambiental, explotación minera y aprovechamiento de agua; e instaurar los procedimientos administrativos necesarios que salvaguarden los derechos de QV, los Habitantes de la localidad La Colorada, y el medio ambiente y de ser necesario y conforme a derechos, revocar las concesiones que hayan sido indebidamente aprovechadas.

237. Del mismo modo, el diseño e implementación de un programa de monitoreo de la calidad del aire por emisiones provenientes de la extracción, manejo y procesamiento de minerales, particularmente oro y plata en el poblado La Colorada, en seguimiento y de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, conforme al Punto 2 de la NOM156-SEMARNAT-2012.

238. La Comisión Nacional advierte la necesidad de que las autoridades responsables elaboren atlas específicos, encaminados a ubicar los riesgos e impactos que derivan de la ubicación de obras y actividades mineras dentro o en los alrededores de áreas naturales protegidas y centros de población. De igual manera, que el municipio en calidad de asignatario de la CONAGUA solicite se lleve a cabo un diagnóstico de las condiciones actuales de contaminación ambiental en las vías hidrológicas que comprende la cuenca o región hidrológica del Río Sonora.

239. Esta Comisión Nacional observa que las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, esta Comisión Nacional recomienda a la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Gobierno Estatal, y el Municipio de La Colorada, sea impartida capacitación al personal dentro del área correspondiente cuyas personas servidoras públicas intervengan en la autorización de concesiones, usos de suelo y de diagnóstico de impacto ambiental, dicha capacitación se recomienda, no solo en término de capacitación de personal, sino para para que este Organismo Nacional pueda dar verificar el cumplimiento de lo plasmado en el presente documento.

E. Compensación.

240. Los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, definen a las medidas de compensación que han de otorgarse en atención a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a los derechos humanos de QV, y en general, los demás residentes del poblado La Colorada afectados en sus derechos por las obras y actividades mineras, al igual que como consecuencia de las afectaciones colectivas a red de servicios públicos, primordialmente al agua potable en dicha localidad.

241. A partir de la responsabilidad en materia de derechos humanos e institucional en las que se incurre, sin perjuicio de la que corresponda a los ámbitos administrativo y penal, la Secretaría de Economía, la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno Estatal, y el Municipio de La Colorada, deberán instruir a quien corresponda para que se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

242. Lo anterior, con independencia de las medidas compensatorias alternativas que resulten procedentes para el restablecimiento del estado anterior de las víctimas a las violaciones a sus derechos humanos, las cuales se detallan en el apartado de restitución, a partir de las fracciones II y VIII del artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PRIMERA. Una vez aceptada la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a las y los habitantes del Municipio de La Colorada afectados en sus derechos por las obras y actividades mineras, en los términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de

Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, contra las personas servidoras públicas responsables de las irregularidades administrativas que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Con independencia de que sea acreditada responsabilidad administrativa, se deberán incorporar copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales correspondientes, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un mes posterior a la fecha de aceptación de esta recomendación, se transparente a las y los habitantes de La colorada, la Manifestación de impacto ambiental regional modalidad B, así como la autorización de la misma, referente al proyecto Unidad Minera La Colorada, incluyendo el cumplimiento de condicionantes aparejadas a la autorización de dicho proyecto, las inspecciones llevadas a cabo para verificar a cabalidad la operación de la referida unidad.

CUARTA: En los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, realice un diagnóstico sobre la modificación, actualización, revocación o sustitución, de las autorizaciones e informes preventivos en materia de impacto ambiental, otorgados a la Empresa 2 en la Unidad Minera La Colorada, atendiendo a la extensión de las actividades mineras al centro de población del Municipio La Colorada, u otras agrupaciones análogas, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, emitir y dirigir una circular a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que participan en procedimientos de evaluación del impacto ambiental, en la que, con el objeto de prevenir violaciones de los derechos humanos, se informe sobre la obligación de verificar la legalidad, vigencia y características particulares de las concesiones mineras, e identificar exhaustivamente si en los perímetros correspondientes existen ecosistemas, vías hidrológicas, especies de flora y fauna, áreas naturales protegidas o asentamientos humanos, que por sus características motiven la sujeción a condicionantes, exclusión y negativa parcial o total para

efectuarlas, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En los seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se prepare e imparta un taller de capacitación dirigido a personas servidoras públicas señaladas en el punto recomendatorio anterior y de sus Delegaciones Federales, sobre la evaluación del impacto ambiental con el goce y ejercicio de los derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a industrias extractivas, áreas naturales protegidas y asentamientos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento, y.

SÉPTIMA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A usted Secretaria de Economía:

PRIMERA. En cuanto sea aceptada la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a QV y las y los habitantes del Poblado La Colorada, y en general, afectados en sus derechos por las obras y actividades mineras, en los términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, contra las personas servidoras públicas que resulten responsables de las irregularidades administrativas que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento y, se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales correspondientes, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, iniciar los procedimientos encaminados a verificar la legalidad y cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley Minera en los lotes amparados por las concesiones otorgadas a la Empresa 2, así como las que correspondan a la Unidad Minera La Colorada, de igual forma, realizar las inspecciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión previamente referidos, así como la legalidad de las operaciones de la empresa minera, en términos del artículo 37, fracción VI de la Ley Minera que establece que quien beneficie de minerales o sustancias contempladas en la ley, deberá permitir las inspecciones en e marco de la misma, asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el capítulo séptimo de la misma normatividad, el cual prevé lo conducente respecto de inspecciones, sanciones y recursos que deriven de las mismas.

CUARTA. En un plazo de 6 meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, inicie las gestiones necesarias, para que, en concordancia con las autoridades ambientales correspondientes, dentro del marco de sus atribuciones, se establezca el procedimiento adecuado para llevar a cabo la verificación de proyectos de alto impacto ambiental, en actividades extractivas, con el objetivo de elaborar un dictamen congruente que analice la pertinencia del otorgamiento o de concesiones mineras.

QUINTA. En el plazo de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, en colaboración con las instituciones académicas y profesionales que estime pertinentes, se elaboren propuestas de modificación al Reglamento de la Ley Minera u otras disposiciones análogas cuya implementación y aplicación sea responsabilidad de la Secretaría de Economía, a fin de prevenir, sancionar e investigar, dentro de la esfera administrativa, las violaciones a los derechos humanos descritos en la presente Recomendación; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, emitir y dirigir una circular a las personas servidoras públicas de las áreas centrales, órganos desconcentrados y entidades pertenecientes al sector minero, que resulten competentes, en la que, a efecto de prevenir violaciones de los derechos humanos se informe sobre la obligación de verificar, el cumplimiento, de los concesionarios mineros y contratistas de las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones en términos de la Ley Minera, y sobre las obligaciones en materia de seguridad, medio

ambiente y derecho de propiedad que establece ese ordenamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se prepare e imparta un taller de capacitación dirigido a servidores públicos pertenecientes al sector minero de la Secretaría de Economía, sobre derechos humanos y la prevención, sanción e investigación a sus violaciones, en el otorgamiento y observancia de concesiones o asignaciones mineras; con especial énfasis en la protección del medio ambiente, la salud y condiciones dignas de vivienda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y.

OCTAVA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A usted Procuradora Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a QV y a las y los habitantes del Municipio La Colorada, y demás zonas aledañas que presenten índices de contaminación por encima de los límites máximos permisibles de las normas oficiales atinentes en los términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría y la denuncia en Fiscalía General de la República, contra las personas servidoras públicas que resulten responsables de las irregularidades administrativas o presuntos delitos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Asimismo, que con independencia de la acreditación de responsabilidad administrativa, se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales correspondientes, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los

derechos humanos en las que participaron, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las adecuaciones programáticas necesarias y calendarizar en la presente anualidad, los procedimientos para verificar la observancia de los términos y condicionantes previstos por la autorización en materia de impacto ambiental referente a la Unidad Minera La Colorada, y autorizaciones derivadas de la misma, y se determine lo que conforme a derecho y sus atribuciones corresponda en los ámbitos administrativo, o incluso penal, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, se inicie un programa de verificación de obras y actividades de exploración y explotación mineras en el Municipio La Colorada, que tenga por objeto corroborar la satisfacción de los requisitos legales en la materia, los términos y condicionantes previstos en las respectivas autorizaciones o permisos, y la no afectación en lo general del perímetro del centro de población, en coordinación con otras autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, emitir y dirigir una circular a las personas servidoras públicas de las Subprocuradurías y Delegaciones Federales, en la que, con el objeto de prevenir violaciones de los derechos humanos, se informe sobre la obligación de verificar en obras y actividades mineras sujetas a inspección, la vigencia u otorgamiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, los ámbitos territorial, personal, territorial que establecen dichas resoluciones, además de los permisos, concesiones o autorizaciones conexos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En los seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se prepare e imparta un taller de capacitación dirigido a personas servidoras públicas e inspectoras en sus Delegaciones Federales, relativo a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, al igual que la prevención, sanción e investigación a sus violaciones en el marco de sus atribuciones, en materia de actividades extractivas, mega proyectos, áreas naturales protegidas y

asentamientos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y.

SÉPTIMA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A ustedes Gobernador del Estado Constitucional de Sonora e CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de La Colorada:

PRIMERA. En los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, realizar un diagnóstico sobre las viviendas afectadas por las obras y actividades mineras, y en general sobre el centro de población identificado por el PDU de La Colorada, como zona de riesgo; con el objeto de adoptar las medidas de mitigación, atención y prevención que correspondan, a través de las acciones, declaratorias, planes o programas que se estimen pertinentes, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: En los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, realizar un diagnóstico, con asistencia de las autoridades competentes, así como institutos de investigación especializados, para determinar el estado de la calidad del aire, con el objeto de adoptar las medidas de mitigación, atención y prevención que correspondan, a través de las acciones, declaratorias, planes o programas que se estimen pertinentes, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A usted Gobernador Constitucional del Estado de Sonora:

PRIMERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a QV1 y a las y los habitantes de La Colorada, afectados en sus derechos

por las obras y actividades mineras, en los términos de la Ley General de Víctimas al igual que la Ley de Víctimas para el Estado de Sonora y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante la Secretaría de Contraloría del Estado de Sonora, contra las personas servidoras públicas que resulten responsables de las irregularidades administrativas que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Asimismo, con independencia de que se acrediten o no faltas administrativas, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales correspondientes, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: En los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se inicie la elaboración del Ordenamiento Ecológico del Estado de Sonora o bien se establezcan las directrices para la elaboración de un Plan de Desarrollo Urbano Regional que sea puntual y específico en atender a zonificación adecuada en el municipio de La Colorada.

CUARTA. En seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, preparar e implementar un programa de monitoreo de la calidad del aire por emisiones provenientes de la industria de la extracción, manejo y procesamiento de minerales, particularmente, oro y plata, en seguimiento y de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, y conforme a la norma oficial mexicana en la materia, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En los seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, y en coordinación con las autoridades estatales y municipales de salud, preparar e implementar un programa de atención médica especializada de sectores no ocupacionales, relativa a padecimientos asociados o relacionados con la exposición a los procesos extractivos que se analizan en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En coordinación con las autoridades municipales, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se desarrolle y difunda en un apartado accesible e identificable para el público en el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial, un “atlas” sobre asentamientos humanos en situación de riesgo por su cercanía con obras y actividades extractivas, considerando la zonificación existente en los sitios, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a quien corresponda para formular y publicar un plan o programa regional en materia de protección de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la localidad La Colorada, encaminado a la protección de los derechos humanos al medio ambiente, vivienda y acceso al agua potable de las y los habitantes de dicha demarcación, frente a la realización de actividades extractivas, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En los seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se prepare e imparta un taller de capacitación coordinado por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, dirigido a las personas servidoras públicas del Gobierno Estatal y municipios que lleven a cabo actividades extractivas, con atribuciones en las materias ambiental, gestión de riesgos, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, sobre derechos humanos, prevención, sanción e investigación a sus violaciones, en materia de actividades extractivas, mega proyectos, áreas naturales protegidas y asentamientos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y.

NOVENA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de La Colorada:

PRIMERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la

presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a QV y a las y los habitantes del Municipio La Colorada, afectados en sus derechos por las obras y actividades mineras, en los términos de la Ley General de Víctimas al igual que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Sonora y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante las instancias pertinentes de ese Municipio, es decir, el Órgano Interno de Control del Municipio de La Colorada, en contra de quienes resulten responsables de las irregularidades administrativas que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y con independencia de haber acreditado o no, responsabilidad administrativa, por tratarse de violaciones a derechos humanos, se deberán incorporar copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales correspondientes, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el mes siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, difunda en un apartado accesible e identificable para el público en la página electrónica de ese Ayuntamiento, las autorizaciones, licencias, permisos, constancias o certificaciones emitidas, para la operación de la Unidad Minera La Colorada, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, iniciar los procedimientos para investigar las irregularidades en las dichas obras y actividades mineras, por la ausencia de autorizaciones, licencias, permisos, constancias o certificaciones en materia de uso de suelo, y los daños a las redes hidráulicas de servicios públicos y se remitan a esta Comisión Nacional, haciéndolo de conocimiento a las autoridades competentes y remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. De forma inmediata a la aceptación de la presente Recomendación, inicie las gestiones con la CONAGUA y el Organismo Operador de la Red de agua Potable de la localidad La Colorada, para que el suministro de agua potable a las y los habitantes del Municipio La Colorada, sea continuo, de calidad y suficiente.

SEXTA. En un mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, iniciar los procedimientos para la actualización del PDU del Municipio La Colorada y la elaboración de los instrumentos en materia de usos de suelo, zonificación y planeación territorial correspondientes.

SÉPTIMA. En el mes posterior a la aceptación de la presente Recomendación, emitir y dirigir una circular a las personas servidoras públicas competentes en la que, a efecto de prevenir violaciones de los derechos humanos, se informe sobre la obligación de verificar los requisitos que establece la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias o constancias sobre obras y actividades mineras, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En los seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se prepare e imparta un taller de capacitación dirigido personas servidoras públicas, sobre derechos humanos y la prevención, sanción e investigación a sus violaciones, en el ámbito de regulación de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y la gestión del riesgo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y.

NOVENA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

243. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

244. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

245. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya expresado su aceptación.

246. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que justifiquen su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA